CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de enero de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 030-2011,** ha sido promovido en base al **Informe de Auditoría Financiera, a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán**, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el Expediente número 030-2011, deducido en contra de los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcaldesa municipal, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras de la primera a la sexta respectivamente, **Maria Amalia Juárez vda. de Martínez,** conocida en este proceso como **María Amalia Juárez de Martínez**, Tesorera, **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** Encargada de la UACI, y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** Encargada de Proyectos, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán,** durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Ha Intervenido en esta Instancia los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo, Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera, Maria Amalia Juárez vda. de Martínez,** conocida en este proceso como **María Amalia Juárez de Martínez, Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** por derecho propio y el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** en su calidad de agente auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.-) A las ocho horas con treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil once, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Auditoría Financiera, contenido en el Expediente **Número 030-2011**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas, a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, según consta a fs. 73 de la pieza número uno del presente proceso; la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 85. A las diez horas con veinte minutos del día tres de noviembre de dos mil once, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo **No. C.I. 030-2011,** agregado de fs. 74 a fs. 84 de este proceso, en el cual se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 55, 66 Inciso

1°, y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, conteniendo Diez Reparos así: **Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos de Control Interno, Reparo número Uno, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que los Activos Fijos de la Municipalidad no se encuentran asegurados. Contraviniendo lo regulado en el Art. 60 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de El Carmen. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 2.** Al efectuar análisis de los bienes inmuebles de la Municipalidad, el Auditor responsable determinó lo siguiente: **a)** Las escrituras de compra – venta y donaciones de terrenos de naturaleza rustica registradas en el Centro Nacional de Registros, no están revaluados, los cuales son: **1)** Terreno donado por FINATA, extensión superficial de cuatro Hectáreas ochenta y cinco áreas noventa y una centiáreas, ubicado en Cantón y Municipio de El Carmen. **2)** Terreno de naturaleza urbana, extensión superficial de setecientos veinte metros cuadrados, situado en Barrio Concepción, jurisdicción de El Carmen. **b)** Así mismo verificamos que existen inmuebles que no están registrados en el CNR; según detalle: 1) Extensión superficial, de tres mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados ubicada en Cantón San Antonio. 2) Extensión superficial de ciento diez metros veinticinco centímetros ubicada en Cantón San Antonio. 3) Extensión superficial doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, ubicado en cantón San Antonio. 4) Extensión superficial de ciento noventa y tres metros ubicado en Barrio El Centro. 5) Extensión superficial de cincuenta y seis áreas, laderoso cultivado de cafetos situado en el Cantón La Paz de la jurisdicción de El Carmen. 6) Extensión superficial de quinientos cincuenta metros cuadrados situado en el cantón El Carmen de la misma jurisdicción. 7) Extensión superficial de tres tareas equivalentes a veintitrés áreas situado en el Cantón San Sebastian jurisdicción de El Carmen. 8) Extensión superficial de tres tareas equivalentes a veintitrés áreas situado en el cantón San Sebastián jurisdicción de El Carmen. 9) Porción de terreno, extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados, situado en el cantón San Antonio jurisdicción de El Carmen. 10) Extensión superficial de ciento sesenta y siete metros cuadrados situados en Cantón Santa Lucia, jurisdicción de El Carmen. 11) Donación de terreno extensión superficial de setecientos metros cuadrados, ubicado en Cantón Santa Lucía, jurisdicción de El Carmen. 12) Donación de terreno extensión superficial de tres tareas equivalente a veintitrés áreas, situado en Cantón El Carmen. 13) Donación de terreno extensión superficial de ciento once metros cuadrados, ubicados en Cantón Santa Lucía. 14) Donación de tres terrenos extensión superficial el primero de una hectárea cuarenta áreas, ubicado en el Cantón El Carmen, el segundo y tercero en el Cantón Santa Lucía, jurisdicción de El Carmen. 15) Donación de terreno extensión superficial de trece áreas, ubicado en El Cantón El Carmen, jurisdicción de El Carmen. 16) Donación de terreno extensión superficial de cuatro manzanas ubicado en Cantón El Carmen, jurisdicción de El Carmen. 17) Donación de terreno extensión superficial de un mil cuarenta y seis metros

cuadrados veinticinco centímetros cuadrados, ubicado en el Cantón San Sebastián jurisdicción de El Carmen. 18) Donación de terreno extensión superficial de seiscientos veinticinco metros cuadrados situado en el cantón La Paz, jurisdicción de El Carmen. 19) Compra venta de terreno extensión superficial de un mil setecientos ochenta y cuatro metros ochenta y seis centímetros cuadrados, situado en el Cantón Santa Lucía, jurisdicción de El Carmen. 20) Escritura de donación de terreno, de Lotificación Las Marías, extensión superficial de diez mil seiscientos ochenta metros cuadrado situado en Cantón Concepción, jurisdicción de El Carmen. 21) Terreno de naturaleza rustica, extensión superficial de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, ubicado en Cantón Candelaria, jurisdicción de El Carmen. Contraviniendo lo regulado en el Art. 61 de las Normas Técnicas Especificas de la Alcaldía de El Carmen. **HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICADAS. Reparo Número Tres, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que en el proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR, CANTON EL CARMEN", el cual se realizó por contrato en el cual se ejecutó 12.45 metros lineales menos en la partida de "Concreto reforzado en sc-t (0.5x0.15m), por lo cual se pago demás al constructor la cantidad de $286.35 así mismo se adquirió material de más en la construcción de Módulos de Servicios, que el cálculo según las cantidades de obra construidas en el rubro correspondiente a arena por un monto de $297.00. A/ La cantidad de obra verificada en campo es menor que la cancelada al constructor. Lo anterior origina **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Quinientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos, ($583.35),** y Responsabilidad Administrativa, por contravenir lo regulado en los Artículos 12 párrafo 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 2.** El Auditor responsable comprobó que para el proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Centro Escolar, Cantón El Carmen", se otorgó a solicitud del constructor, una prórroga por ocho días calendario, para la cual se emitió Acuerdo Municipal A.M. #15, en Acta No. 8 del 25 de febrero de 2008, día en que finalizaba el plazo. Sin embargo, a pesar de haberse prorrogado el contrato contractual, no se encontró la modificatoria correspondiente para legalizar la ampliación del mismo. Contraviniendo lo regulado en el Contrato de Construcción en la Cláusula VIII. Modificación, Ampliación y/o Prórroga del Contrato de Construcción, y en el Art. 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Cinco, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 3.** El Auditor responsable comprobó que para el proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Centro Escolar, Cantón El Carmen", para la parte del proyecto ejecutado por Contrato: se llevaron a cabo cambios en las obras contratadas, según Plan de propuesta de Carpeta Técnica, los cuales obedecieron a deficiencias de formulación. Los cambios fueron llevados a cabo en base a una revisión efectuada en forma conjunta por la supervisora interna y la realizadora, los cuales consistieron en modificaciones en la

distribución del módulo de aulas, supresión de partidas contratadas y ejecución de partidas nuevas. Dichos cambios fueron aprobados por la entidad que dono los fondos, la municipalidad emitió el acuerdo correspondiente, sin embargo no realizó la modificatoria al contrato en lo referente a las partidas y cantidades de obra a ejecutar, ya que el monto no sufrió variación. Asimismo al examinar las modificaciones efectuadas al presupuesto, comprobamos que la oferta original presentada fue por $84,000.00 que se mantuvo en el presupuesto modificado elaborado por la realizadora en forma conjunta con la supervisora; constatamos que en el presupuesto modificado se incremento en 13% los precios unitarios, ya que al monto obtenido de $74,336.28 se le incremento $9,663.72 para obtener el monto contratado, lo que es improcedente ya que los precios unitarios empleados fueron los mismos que se usaron para la oferta original y estos ya incluían todos los costos, (directos, indirectos y utilidades) así como los impuestos aplicables. Por lo cual establecimos que en el Plan de oferta modificado se sobrevaluaron las obras en $9,667.37. Y los totales reflejados en el presupuesto modificado, en la columna "Costo de partida" presentan en la mayoría de los casos error aritmético en la operación de multiplicación. Lo anterior origina **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Nueve mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos, ($9,667.37),** y Responsabilidad Administrativa, por contravenir lo regulado en El Contrato de Construcción en la Cláusula VIII. Modificación, Ampliación y/o Prorroga del Contrato de Construcción, y el Art. 31 numerales 4, 5 y 13 del Código Municipal. **Reparo Número Seis, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 4.** El Auditor responsable verificó que cinco inmuebles han sido transferidos al Ministerio de Educación y a la Policía Nacional Civil, sin que hayamos tenido a la vista la escritura de comodato, según detalle: a) Terreno rustico situado en cantón Santa Lucía, extensión superficial de setecientos metros cuadrado. b) Terreno rustico de la zona verde de Lotificación Las Marías situado en Cantón Concepción, extensión superficial de diez mil seiscientos ochenta metros cuadrados. c) Terreno rustico situado en cantón Santa Lucía extensión superficial de ciento sesenta y siete metros cuadrados. d) Terreno ubicado en barrio el centro, en donde se encuentra la construcción del Palacio Municipal. Contraviniendo lo regulado en el artículo 61 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de El Carmen, y Art. 1932 del Código Civil. **Reparo Número Siete, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 5.** El Auditor responsable al realizar pruebas de cumplimiento verificó que no se envió un ejemplar del presupuesto de la Alcaldía Municipal correspondiente al ejercicio financiero fiscal del año 2008, a la Corte de Cuentas de la República. Contraviniendo lo regulado en el artículo 84 del Código Municipal. **Reparo Número Ocho, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 6.** El Auditor responsable verificó que el Concejo Municipal transfirió de los recursos provenientes del FODES 75%, a la cuenta de fondos propios y al 25% FODES, para efectuar pagos que no corresponden a obras de infraestructura, según detalle: **ACTA 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2008.** Acuerdo 4, Acuerda autorizar un préstamo del 75% por $12,635.34 para pagos de energía eléctrica del Proyecto múltiple de agua potable en cantones de este municipio. **ACTA 39 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008.** Acuerdo 5, autorizar erogación de $4,529.39 del 75% FODES para pago de deuda por el servicio de energía eléctrica. **ACTA 45 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2008.** Acuerdo 14 autorizar erogación de $19,455.30 del 75% para solventar

deuda con CAESS. Contraviniendo lo regulado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, Decreto Legislativo No. 141 de fecha 9 de noviembre de 2006, en su Art. 1, Reforma el Art. 8 de la Ley FODES. **Reparo Número Nueve, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 7.** Como resultado del examen efectuado a la documentación de respaldo del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del centro escolar cantón el Carmen", el auditor responsable comprobó: La Garantía de Cumplimiento de Contrato, exigida de conformidad al Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no tuvo cobertura hasta la finalización de la obra, puesto que la vigencia de la Garantía fue del 13 de octubre de 2007 al 10 de febrero de 2008, y la Orden de Inicio tiene fecha 29 de octubre de 2007, y la recepción Provisional de la Obra fue el día 04 de marzo de 2008, quedando la obra sin garantía durante 22 días. Contraviniendo lo regulado en los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Diez, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 8,** El Auditor responsable comprobó a través del examen efectuado a la documentación de respaldo de los proyectos seleccionados como muestra que la Tesorería Municipal de El Carmen no efectúo las retenciones del impuesto sobre la renta por pagos efectuados a personas naturales en concepto de prestación de servicios. Contraviniendo lo regulado en el Art. 156 del Código Tributario. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de fs. 74 a folios 84 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs.86 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 87 a fs. 97 de la pieza número uno del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 113 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 114, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia,** Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, agregado a fs. 115, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz,** Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde lo facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 116 de este proceso se admitió el escrito antes relacionado presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos base legal del presente proceso; **En su escrito** agregado de fs. 98 a fs. 112, de la pieza número uno, suscrito por los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez, Alba Maritza Juárez de Torres, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera,**

CÁMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
CORTE DE CUENTAS

Transito Portillo Mejía, Carmen Juárez de López, Rosa Angélica González Arévalo, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Dinora del Carmen Pérez, Maria Amalia Juárez vda. de Martínez,** conocida en este proceso como **María Amalia Juárez de Martínez, Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: Al analizar ambos Reparos el Uno y el Dos, encontramos un incumplimiento de Ley que es determinante para poder declarar Responsable a una persona, y es precisamente el incumplimiento el Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República que dice: "La Cámara de Primera Instancia procederá al análisis del Informe de Auditoria y demás documentos…Auxiliados del Diccionario Enciclopédico de Derecho Manual del maestro Guillermo Cabanellas dice que ANALISIS ,significa "la descomposición del todo", si la Cámara de Primera Instancia hubiera efectuado el análisis de ley, hubiera notado que para poder determinar una responsabilidad Administrativa hay que darle cumplimiento a los Arts. 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y vemos que lo único que se ha mencionado es el Art. 54 de dicha Ley. Tan importante es esto, que no podemos sostener si todos tienen una Responsabilidad Directa, si todos responden en forma Principal, si al mencionar a ocho personas estas tienen Responsabilidad Conjunta, ya que ni el informe ni la resolución que contiene el Reparo, no le dan cumplimiento a estas disposiciones, por consiguiente quedando una aplicación parcial de la Ley. Dicho lo anterior los auditores según lo reflejan en su informe de Auditoria se salieron del marco legal al decir lo siguiente: "La causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal, no consideró prioritario proteger los bienes muebles de la Municipalidad, con una póliza de Seguros". Como hemos visto al tenor de la disposición comentada, el auditor no trabajó sobre este aspecto, por que debió haber hecho una investigación a fondo, por medio de inspección en los bienes muebles y sacar una lista, identificarlos, valuarlos, relacionarlos y ver cuales ameritan ser asegurados, pero este trabajo no lo efectúo, la auditoria es violación al Decreto No. 139, tantas veces mencionado. **El Reparo Uno**, se encuentra íntimamente relacionado con el **Reparo Dos**, ya que ambos reparos solamente determinaron la clase de la Responsabilidad, pero no determinaron el grado de la responsabilidad, lo cual lo debió haber realizado la Auditoria y la Cámara, pero no ha sido así. Ahora bien con los 21 terrenos que menciono el Reparo Dos, y manifiesta que se encuentran registrados en el CNR, señala como quebrantamiento de ley el Art. 61 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de El Carmen que dice: "El Secretario Municipal, deberá mantener la identificación y el Registro actualizado de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de la Municipalidad y que estos últimos cuentan con los registros verificados en la entidad competente (Centro Nacional de Registros); así como también mantener un record de las reevaluaciones de los mismos". Es totalmente inexplicable como al final del Reparo Dos, se responsabilice a la señora Alcaldesa con todo su Concejo Municipal, si la Ley de una manera expresa dice que el señor Secretario es el encargado y responsable de esta

actividad; bien se sabe que el señor secretario municipal, es un funcionario, que se encuentra totalmente fuera del Concejo Municipal, No es Concejal, y por consiguiente ningún miembro del Concejo ni la señora Alcalde, puede responder de una forma conjunta al haber participado del mismo acto administrativo con el señor Secretario, según lo establece el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES.** Este reparo señala que los Auditores comprobaron, que en un Proyecto de Ampliación y mejoramiento de una construcción de un Centro Escolar, se pagó de más al constructor y que también se adquirió material de construcción de más. La auditoria no tuvo el cuidado de mencionar al constructor, que fue quien recibió un pago de más. Dicho de otra manera se pagó de más que menciona el Reparo tres, en nuestro sistema legal, no es más que un pago en exceso de su derecho, pues así lo dice el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresamente dice: RESPONSABILIDAD PRINCIPAL "Art. 58, Es responsable principalmente quien recibe del estado un pago sin causa real o licita o en exceso de su derecho, o no liquido en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos". Queda establecido entonces que lo que los auditores comprobaron fue lo siguiente: 1) Que quien recibió pago de más o en exceso de su derecho, fue el constructor pero que nunca se refirió a este, el informe de auditoría, quien disfruto el pago en exceso de su derecho, y a quien tendría la obligación legal de pedir su reintegro, nunca fue responsabilizado por la auditoria. 2) Que el dinero salió del Estado (Alcaldía) hacia un constructor quien es el que tiene la obligación de reintegrar el pago en exceso de su derecho. El trabajo de las auditorias deficiente e incompleto desde el punto de vista legal ya que han omitido el cumplimiento del debido proceso, ya que ni en informe ni en el análisis legal que obliga el Art. 67 de la ley de la Corte, se ha determinado el grado de la responsabilidad; violentando los Art. 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Corte. Continua manifestando este Reparo que fue la falta de revisión y control las obras aprobados para el pago al constructor afectando por ello el Patrimonio del Municipio con la suma de $583.35 y que por esto hay que atribuirle al Concejo Municipal y a su Alcalde Responsabilidad Patrimonial. **REPARO CUATRO**. Este reparo sostiene que el auditor responsable al efectuar la auditoría, tuvo que analizar la documentación de un contrato de infraestructura en un centro escolar, cuyo contrato tuvo que ser prorrogado, sin embargo no se encontró la modificatoria correspondiente para legalizar la ampliación del mismo. Pero el mismo reparo manifiesta que esta situación fue generada por la UACI y el Concejo Municipal, al pasar por alto los requisitos legales en el control y recepción de la obra. Bien sabido es que todo lo relacionado con contrataciones de la Administración Pública se regulará por la LACAP. Resulta extraño entonces que el Reparo diga que la UACI y el Concejo Municipal no verificaron la normativa legal. Ya que el artículo 12 mencionado en ningún momento establece responsabilidad para el Concejo Municipal; por una parte y por otra no dice de las nueve personas que les atribuye Responsabilidad Administrativa en que grado será

REPARO CINCO: Este reparo observa, que en la "Ampliación y Mejoramiento de la infraestructura del Centro Escolar Cantón El Carmen". En el desarrollo del Contrato respectivo hace referencia al incumplimiento de: 1) Al Contrato de Construcción en la cláusula VIII Modificación Ampliación y Prórroga del Contrato de Construcción. 2) El Código Municipal en el Art. 31. Por consiguiente responsabiliza Administrativamente a la UACI y al Concejo Municipal. Lo hemos manifestado anteriormente que este punto en materia de contratación de obra la UACI es la que responde por el incumplimiento de todas las atribuciones que regula el Art. 12 Inc. Último. Siguiendo con el estudio del Pliego de Reparos, a este momento podemos sostener que en la misma deficiencia procesal los Reparos **Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez**, se encuentran señalados con la legalidad. Si las explicaciones que la Alcaldía de El Carmen no fue satisfactoria para los señores Auditores y no creyeron en lo que dijo la administración, debieron entonces desarrollar el debido proceso. Por que lo diminuto de la explicación, sin existir casi motivación, constituye el primer indicio de que a través de la Resolución que contiene el Reparo se consuma una violación al debido proceso a que se obliga el Art. 11 de la Constitución, (...). Como vemos, la resolución que contiene los diez reparos, y que ha establecido Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, no es una resolución fundada en derecho, que como hemos visto se han dejado de aplicar artículos enteros de la Ley de la Corte y esta omisión de ley quebranta el derecho a la motivación Judicial precisamente por que no hay Seguridad Jurídica (Art. 2 Constitución) esto es Derecho Fundamental de naturaleza Constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los proyectos inmersos en la decisión. Debe señalarse también que dentro del debido proceso, debe tomarse en cuenta el comentario o respuesta que en la fase de auditoria dieron los cuentadantes y ver sus argumentos y cuestiones propuestas por los interesados, en cuanto fueron conducentes a la solución del caso, y no señalar una multa como sanción, como pena pecuniaria, sin que esta ha sido ponderada. (Art. 107 Inc. 3) ley de la Corte. así pues en virtud de la sujeción a la Ley, la administración solo podrá funcionar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones Administrativas aparecen antes como un poder atribuido y construido, esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionatoria, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo el ejercicio de la potestad.

IV.-) Por auto de fs. 116 de la pieza número uno, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y por contestado en los términos expuestos al Pliego de Reparos **No. C. I. 030-2011**, base legal del presente proceso. En el numeral tres de este mismo auto de fs. 116 de la pieza número uno, dando cumplimiento a lo solicitado por los servidores actuantes en este proceso, se ordeno Inspección pericial en relación a los Reparos números Tres, Cuatro, Cinco y Nueve, contenidos en el Pliego de Reparos; por lo que esta Cámara, nombró al Arquitecto **Ángel Porfirio Durán Díaz,** como Perito a efecto de realizar la inspección pericial, haciéndosele saber de dicho nombramiento, según consta a fs. 119 de la

pieza número uno, y con ello para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de folios 116, donde se ordenó realizar la inspección pericial a lo cuestionado en **los Reparos Números Tres, Cuatro, Cinco y Nueve,** quien fue citado para llevar a cabo su juramentación, acto procesal que se realizó como consta a folios 130 de la pieza número uno del presente proceso; en el numeral tres del auto de folios 119, se señaló las nueve horas del día nueve de febrero de dos mil doce, para llevar a cabo la audiencia de peritaje; en la sede de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, todo previa citación de las partes para el ejercicio pleno de sus derechos. A fs. 131 de la pieza número uno, se encuentra agregada el Acta de fecha nueve de febrero de dos mil doce, donde se obtuvieron los resultados siguientes: ""Presente los suscritos Jueces de Cuentas y Secretario de Actuaciones que autoriza; el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; el Arquitecto **Angel Porfirio Durán Díaz,** con Documento Único de Identidad número cero, cero, cuatro, tres, nueve, cinco, dos, uno guión uno, perito nombrado por esta Cámara; y los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, con Documento Único de Identidad número cero, cero, ocho, tres, uno, cuatro, nueve, ocho guión dos, **Transito Portillo Mejía,** con Documento Único de Identidad número cero, uno, seis, cinco, nueve, nueve, uno, cero guión seis; **Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Jirón,** con Documento Único de Identidad número cero uno, cinco, dos tres, seis, tres, dos guión tres; **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** con Documento Único de Identidad número cero, uno, cero, cuatro, nueve, siete, seis cuatro guión nueve; **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** con Documento Único de Identidad número cero, cero, ocho, tres, dos, dos, tres, uno guión siete; **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** con Documento Único de Identidad número cero, dos, seis, uno, cero, seis, seis, siete guión cero, **Maria Amalia Juárez vda. de Martínez,** conocida en este proceso como **María Amalia Juárez de Martínez**, con Documento Único de Identidad número cero, cero, cuatro, siete, cuatro, ocho, cinco, tres guión siete; **Carmen Juárez de López,** con Documento Único de Identidad número cero, cero, dos nueve, nueve, tres, siete, cuatro guión seis; **Alba Maritza Juárez de Torres**, con Documento Único de Identidad número cero, cero, siete, tres, cuatro, siete, dos, seis guión siete; **Dinora del Carmen Pérez**, con Documento Único de Identidad número cero, dos, uno, siete, tres, cuatro, ocho, cero guión cero; y **Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, con Documento Único de Identidad número cero, uno, cuatro, cuatro, cero, siete, cuatro, ocho guión cuatro; todos funcionarios y/o servidores actuantes señalados en los reparos contenidos en el Pliego de Reparos número **CI. 030-2011**. **Acto seguido** se procede a dar inicio a la Audiencia la cual tiene por objeto llevar a cabo la Inspección pericial y física de los reparos siguientes: **a) Reparo Número Tres, Hallazgo No. 1, b) Reparo Número Cuatro, Hallazgo No. 2, c) Reparo Número Cinco, Hallazgo No. 3, d) Reparo Número Nueve, Hallazgo No. 7.** Todos relacionado con el proyecto de "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del centro escolar cantón el Carmen", contenidos en el Pliego de Reparos número CI. 030-2011 del Informe de Auditoria Financiera, realizado a la **Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de Cuscatlan**, correspondiente al período **del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.** En este acto se presento al Arquitecto Ángel Porfirio Durán Díaz, perito nombrado por esta Cámara

para realizar la inspección en los proyectos antes mencionados; preguntándoles a los funcionarios y/o servidores actuantes si hay alguna objeción al respecto; a lo que manifestaron estar de acuerdo con dicho nombramiento, solicitando que nos acompañe en las inspecciones la Arquitecto María de Lourdes Orellana de Hernández, para efectos de proporcionar información del proyecto cuestionado; posteriormente se procede a solicitar la documentación relacionada a los reparos antes mencionados; sobre el **Reparo número tres**, el arquitecto Durán Díaz, pregunto que elemento es que se va a medir en campo, ya que en el reparo no se especifica, de lo cual se aclaró que es la solera de corona del módulo de aulas, por lo que nos trasladamos al lugar a efecto de realizar la verificación física quedando pendiente la opinión técnica de parte del arquitecto Durán Díaz que presentara en su dictamen pericial. En relación al **Reparo número cuatro**, se solicito a los servidores actuantes el contrato de obra en la cual consta la cláusula XII, literal c), donde se establece la obligación de elaborar contrato en relación a las prorrogas a otorgar; sin embargo nos manifestaron que debido que dicha obra se realizo con fondos proporcionados por el Gobierno de Japón, se apegaron a la legalidad del Convenio celebrado entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Japón, de lo cual se tuvo a la vista el original y se nos proporciono copia de dicho documento, además se tuvo a la vista el Acuerdo Municipal Número Quince de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho; donde consta la prorroga de los ocho días, proporcionándonos la copia respectiva. En relación al **reparo número cinco**; el Arq. Durán, solicito a los servidores actuantes la oferta técnica y análisis de precios unitarios de las partidas que sufrieron modificación y que tenían precios bajos correspondiente al año dos mil ocho; a lo solicitado los servidores actuantes manifestaron, que actualmente no tienen el análisis de dichos precios, por lo que se comprometen a presentarlo para el día lunes trece de febrero, en la Cámara Primera de Primera Instancia, y el Arq. Durán Díaz, los analizara y emitirá su opinión técnica. En este mismo acto se tuvo a la vista los originales de la documentación siguiente, oferta técnica, orden de cambio y análisis de costos unitarios de partidas nuevas, de las cuales nos proporcionaron fotocopias. En relación al **reparo número nueve**, Se solicito a los servidores actuantes, los documentos originales de las fianzas originales, las cuales se tuvieron a las vista proporcionándolos un copia de dichos documentos las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia correspondiente. El perito nombrado solicita un plazo diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente acta a efecto de presentar su dictamen pericial, los cuales serán prorrogables previa solicitud de perito asignado; Y no habiendo más que hacer constar en la presente, la levantamos y firmamos a las quince horas con quince minutos, de este mismo día.

V) De folios 133 a folios 138 de la pieza número uno, se encuentra el informe pericial, con anexos agregados de fs. 139 a fs. 200 de la pieza número uno, y de fs. 203 a fs. 276 de la pieza número dos, suscrito por el Arquitecto **Ángel Porfirio Durán Díaz**, quien en su informe hace referencia a los resultados obtenidos de la verificación física y documental existente, manifestando el perito en lo principal lo siguiente: **"Sobre el Reparo Número Tres, Hallazgo No. 1,** Generalidades del Peritaje: En el referido proyecto, realizado por contrato, se cuestiona la partida "Concreto reforzado en sc-t (0.15x0.15) 4 1/2" est 1/4" @ 0.20 m", en la que se dice que el realizador construyó 12.45 metros lineales menos de lo contratado, generándose así un pago por obra no construida de $286.35. El día 9 de febrero del corriente, realizamos la verificación física al proyecto, en presencia de los

Señores de la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Representante de la Fiscalía General de la República y los Representantes del Concejo Municipal en cuestión, se procedió en campo a identificar dicha estructura, comprobando que se trata de la solera de coronamiento transversal en los dos módulos de aulas, acto seguido se midió dichas estructuras obteniendo los siguientes resultados: Solera de coronamiento lateral (4 unidades): (4.20 m + 6.40 m) * (4) = 42.40 ml, Solera de coronamiento central (3 unidades): (4.20 m + 3.80 m) * (3) = 24.00 ml, Total se solera de coronamiento: 42.40 ml + 24.00 ml = 66.40 ml. Como podemos observar en el cuadro anterior, en nuestra medición encontramos menor cantidad de obra de la contratada, incluso 1.05 ml, menos de lo originalmente observado, por lo que confirmamos que lo observado en el hallazgo es valido, pero será la Honorable Cámara Primera de Primera instancia, quien tome a bien aceptar mi medición o dejar la originalmente observada. En la parte del proyecto realizada por administración, la cual consistió en construir el modulo de servicios sanitarios, se esta cuestionando, compra en exceso de material de construcción, específicamente 27 m3 de arena. Se procedió a identificar todos los elementos del modulo de servicios sanitarios, que utilizaron arena para su construcción, los cuales fueron medidos para obtener sus dimensiones y proceder así a cuantificar los materiales requeridos para su construcción, entre ellos: Arena. Se procedió a cuantificar las cantidades de material requerido para la construcción de los elementos identificados anteriormente, tomando en cuenta los estándares generalmente aceptados en el ámbito de la construcción salvadoreña y los factores de desperdicio respectivos, así: El volumen total de concreto utilizado es de 17.67 m3. 17.67 m3 x 0.58 (factor arena) = 11.24 m3 de arena necesaria para la construcción. El área de paredes de bloque de concreto es de 100.70 m2. 100.70 m2 x 0.054 (factor arena) 5.44 m3 de arena necesarios para la construcción. El área de pegado de cerámica es de 39.55 m2. 39.55 m2 x 0.024 (factor arena) = 0.95 m3 de arena necesarios para la construcción. El área de pared de ladrillo de obra es de 34.97 m2. 34.97 m2 x 0.023 (factor arena) = 0.80 m3 x 15% (nervios) = 0.92 m3 de arena necesarios para la construcción. El área de empedrado fraguado superficie terminada es de 68.47 m2 68.47 m2 x 0.090 (factor arena) 6.16 m3 de arena necesarios para la construcción. El volumen de mampostería de piedra es de 34.35 m3. 34.35 m3 x 0.32 (factor arena) = 10.99 m3 de arena necesarios para la construcción. El volumen de mortero para el repello de cuadrados es de 0.36 m3 0.36 m3 x 1.17 (factor arena) = 0.42 m3 de arena necesarios para la construcción. El volumen total de arena necesario para realizar la obra debió ser: 36.12 m3 = 37.00 m3. Se detalla a continuación el resultado de la medición de campo: Material Arena Unidad M3 Total comprado 60.00, Total calculado 37.00, Diferencia (de más o de menos) -23.00, P.U. S/factura $11.00, Total $(253.00), **COSTO MATERIAL COMPRADO EN EXCESO $253.00. Sobre el Reparo Número Cuatro, Hallazgo No. 2.** Generalidades del Peritaje: En el referido proyecto, realizado por contrato, se cuestiona el hecho de que se dio una prorroga en el plazo contractual ampliándolo en ocho días calendario, pero el contrato (documento) no se modificó según se establecía la cláusula XII, del mismo contrato. El día 9 de febrero del corriente, realizamos la verificación documental al expediente de dicho proyecto, en presencia de los Señores de la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Representante de la Fiscalía General de la República y los Representantes del Concejo Municipal en cuestión, y solicitamos se nos entregara la resolución modificativa al contrato o en su defecto el contrato modificado, de lo cual se nos dio verbalmente, que en efecto no se había hecho ninguna modificación al mismo; por lo que se nos

entregaron solamente la solicitud de ampliación del plazo contractual, el acuerdo municipal donde se conceden los ocho días de prorroga y se legaliza dicha modificación al plazo contractual, y una copia del contrato sin ser modificado. A mi criterio el proceso de legalización de la ampliación del tiempo contractual por medio solamente del acuerdo municipal es valido, sin embargo, no se cumplió con la cláusula contractual que especifica la modificación del mismo contrato, documento que es la base legal en el proceso de ejecución del proyecto, es de hacer notar que con el incumplimiento legal no se afectó le ejecución del proyecto. Sobre el **Reparo Número Cinco, Hallazgo No. 3.** Generalidades del Peritaje: En el referido proyecto, realizado por contrato, se cuestiona el hecho de que se incrementaron los precios unitarios del proyecto, para que su monto se mantuviera igual al originalmente contratado después de hacer cambios en incrementos y disminuciones a las partidas contratadas. El día 9 de febrero del corriente, realizamos la verificación documental al expediente de dicho proyecto, en presencia de los Señores de la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Representante de la Fiscalía General de la República y los Representantes del Concejo Municipal en cuestión, y solicitamos se nos entregara la oferta original contratada, la orden de cambio con su respectivo análisis de precios unitarios y toda la documentación que amparase dichos cambios, con el fin de determinar la veracidad de lo observado. Se pudo comprobar que el plan de oferta sufrió cambios en sus cantidades de obra, tanto en aumento como en disminución en algunas partidas, por consiguiente los precios también cambiaron, con la particularidad que el monto total disminuyó de $84,000.00 a $74,336.28, esto debido a que algunas partidas habían sido sub valoradas a la hora de hacer la oferta, y como consecuencia, con el monto de $74,336.28 no se cubriría los cambios proyectados, a tal situación, según el personal de la Municipalidad, el ente donante, les sugirió que les incrementaran un porcentaje a las partidas con esa debilidad, de manera tal que, se llegara al monto original contratado, y así solventar el déficit en el presupuesto modificado. Para esta situación, según mi opinión, no fue una solución técnica, debido a que no demuestra la veracidad de cómo llegaron a esos precios unitarios, ya que al revisar dichos precios unitarios, comprobé que realmente estaban muy por debajo de los precios reales, y definitivamente no podrían haberse construido sin incurrir en perdidas, por lo que solicité presentaran un desglose real de precios unitarios históricos, los cuales me fueron remitidos y analizados, comprobando que estos sí contaban con un respaldo técnico y confiable, además de razonable a los precios de aquel momento, lo cual me da la confianza de que el proyecto si se ejecutó de manera completa y al precio justo. En cuanto a la forma en que se llego al precio final en la orden de cambio, según mi criterio técnico, no es objeto de observación, ya que el precio unitario ofertado no era definitivo (no hay ningún documento que lo establezca así), y máxime que el ente donante lo avalo así. En conclusión y a mi criterio, considero que esta situación no es objeto de observación, por lo menos en el aspecto patrimonial, sino que solamente administrativamente, en el sentido de que la municipalidad debe realizar una orden de cambio de manera técnica y financieramente bien sustentada y comprensible para todos los relacionados con la realización, supervisión, aprobación y fiscalización de los proyectos. **Sobre el Reparo Número Nueve, Hallazgo No. 7**. Generalidades del Peritaje: En el referido proyecto, realizado por contrato, se cuestiona el hecho de que la garantía de cumplimiento de contrato no cubrió la totalidad del tiempo de ejecución del proyecto, asimismo la garantía de buena inversión de anticipo, no tuvo vigencia hasta la amortización total del anticipo. El día 9 de febrero del corriente,

realizamos la verificación documental al expediente de dicho proyecto, en presencia de los Señores de la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Representante de la Fiscalía General de la República y los Representantes del Concejo Municipal en cuestión, y solicitamos se nos entregara la orden de inicio, actas de recepción provisional y final, garantía de cumplimiento de contrato y garantía de buena inversión de anticipo, con esto verificamos los tiempos de vigencia de las garantías obteniendo los siguientes resultados: Garantía de Cumplimiento de Contrato, Cobertura: 13 de octubre de 2007 al 10 de febrero de 2008. Ejecución del proyecto: Orden de inicio: 29 de octubre de 2007, Fecha de Recepción Provisional: 21 de abril de 2008, Días fuera de cobertura: 71 días, Garantía de Buena Inversión de Anticipo, Cobertura: 13 de octubre de 2007 al 11 de enero de 2008, Ultima amortización de anticipo: 28 de abril de 2008, Días fuera de cobertura: 109 días, A mi criterio, las garantías no cubrieron de manera adecuada los tiempos para los cuales fueron contratadas. Según auto de fs. 277 de la pieza número dos, se tuvo por recibido y agregado al presente proceso el Informe pericial. En la parte final de este mismo auto de folios 277, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado a fs. 280 de la pieza número dos manifestó lo siguiente: ""Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitirla en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINITRATIVA. **REPARO UNO Y REPARO DOS**, con relación a estos reparos los responsables del mismo no han presentado prueba que justifique los señalamientos, como lo serian las pólizas respectivas de los bienes asegurados respecto al reparo uno y las reevaluaciones respectivas de los inmuebles señalados en el reparo dos, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. **REPARO TRES**, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial presentado por el arquitecto Ángel Porfirio Durán Díaz, de fecha veintitrés de febrero del presente año, en el cual menciona que el costo del material comprado en exceso es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES,** cantidad por la cual deben ser condenados los responsables del mismo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. **REPARO CUATRO,** con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial antes relacionado en el cual el perito comisionado comprobó que no se cumplió con la clausula contractual que especifica la modificación del mismo contrato, por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. **REPARO CINCO,** con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial en el cual menciona que respecto a la responsabilidad patrimonial no es objeto de observación ya que el precio unitario ofertado no era definitivo y que el ente donante dio su aval, pero si existe responsabilidad administrativa, por no llevar una orden de cambio de manera técnica y financieramente bien sustentada y comprensible para todos los relacionados con la realización, supervisión, aprobación y fiscalización de los proyectos, por lo que los responsables del mismo deben ser condenados a la Responsabilidad Administrativa. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **REPARO SEIS, REPARO SIETE Y REPARO**

OCHO, con relación a estos reparos los responsables del mismo no han presentado prueba que justifiquen los señalamientos por lo que estos deben ser condenados. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **REPARO NUEVE,** con relación a este reparo el perito comisionado comprobó que las garantías no cubrieron de manera adecuada los tiempos para los cuales fueron contratadas, por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. """El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en autos de folios 281 de la pieza número dos de este proceso, y en este mismo auto de fs. 281 se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

VI.-) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental aportada en este proceso, verificación documental y física realizada por profesional idóneo nombrado como perito, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: Que el Pliego de Reparos **No. C.I. 030-2011,** que dio origen al presente Juicio de Cuentas, fue en base al Informe de Auditoría Financiera, obteniéndose como resultado **Diez Reparos**; constituidos por **diez hallazgos así: HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO, Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que los Activos Fijos de la Municipalidad no se encuentran asegurados. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 de la pieza número uno del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: Al analizar el reparo uno, encontramos un incumplimiento de Ley que es determinante para poder declarar Responsable a una persona, y es precisamente el incumplimiento el Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, que dice: "La Cámara de Primera Instancia procederá al análisis del Informe de Auditoria y demás documentos…, si la Cámara de Primera Instancia hubiera efectuado el análisis de ley, hubiera notado que para poder determinar una responsabilidad Administrativa hay que darle cumplimiento a los Arts. 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y vemos que lo único que se ha mencionado es el Art. 54 de dicha Ley. Tan importante es esto, que no podemos sostener si todos tienen una Responsabilidad Directa, si todos responden en forma Principal, si al mencionar a ocho personas estas tienen Responsabilidad Conjunta, ya que ni el informe ni la resolución que contiene el Reparo, no le dan cumplimiento a estas disposiciones, por consiguiente quedando una aplicación parcial de la Ley. Dicho lo anterior los auditores según lo reflejan en su informe de Auditoria se salieron del marco legal al decir lo siguiente: "La causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal, no consideró prioritario proteger los bienes muebles de la Municipalidad, con una póliza de Seguros". Como hemos visto al tenor de la disposición comentada, el auditor no trabajó sobre este aspecto, por que debió haber hecho una investigación a fondo, por medio de inspección en los bienes muebles y sacar una lista, identificarlos, valuarlos, relacionarlos y ver cuales ameritan ser asegurados, pero este trabajo no lo efectúo, la auditoria es violación al Decreto No. 139, tantas veces mencionado, que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía municipal de El Carmen, en su Art. 60, referente a este Reparo. Esta Cámara al efectuar el análisis a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, la condición establecida en este hallazgo,

determina: que el auditor responsable emite una condición genérica del hallazgo, al no presentar en forma especifica en la condición reportada cuales son los bienes que conforman los activos fijos de la municipalidad que fueron objeto de este señalamiento, lo cual según el auditor responsable no se encuentran asegurados, siendo necesario por que relacionaría y documentaria el señalamiento para efectos probatorios, ya que efectivamente existe señalamiento u observación, en virtud que en papeles de trabajo constan copias de oferta de Seguro Automotores, para el suministro de póliza de seguro para vehículos de la alcaldía, y cotizaciones de la misma; por lo tanto no puede establecerse un hallazgo si no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: ""Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios""; por lo que el presente hallazgo según análisis hecho por esta cámara no se determinó en forma específica cuales eran los bienes que conforman los activos fijos que no se encuentran asegurados y que fueron el objeto de este señalamiento, por lo cual el auditor responsable, no dio cumplimiento al principio de objetividad que es requisito indispensable en toda auditoría para efectos de proteger el precepto constitucional que establece el principio de seguridad jurídica para proteger el derecho en este caso el de los servidores actuantes, comprobándose que el auditor no documento su señalamiento, no obstante haber tenido el tiempo necesario para establecer un hallazgo con evidencia suficiente, competente y oportuna, para que esta Cámara hubiera podido emitir un Reparo debidamente sustentado. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara considera procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparo a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres**, **Dinora del Carmen Pérez**, y **Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidores del primero al sexto respectivamente. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 2.** Al efectuar análisis de los bienes inmuebles de la Municipalidad, el Auditor responsable determinó lo siguiente: **a)** Las escrituras de compra – venta y donaciones de terrenos de naturaleza rustica registradas en el Centro Nacional de Registros, no están revaluados, los cuales son: **1)** Terreno donado por FINATA, extensión superficial de cuatro Hectáreas ochenta y cinco áreas noventa y una centiáreas, ubicado en Cantón y Municipio de El Carmen. **2)** Terreno de naturaleza urbana, extensión superficial de setecientos veinte metros cuadrados, situado en Barrio Concepción, jurisdicción de El Carmen. **b)** Así mismo verificamos que existen inmuebles que no están registrados en el CNR; según detalle: **1)** Extensión superficial, de tres mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados ubicada en Cantón San Antonio. **2)** Extensión superficial de ciento diez metros veinticinco centímetros ubicada en Cantón San Antonio. **3)** Extensión superficial doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, ubicado en cantón San Antonio. **4)** Extensión superficial de ciento noventa y tres metros ubicado en Barrio El Centro. **5)** Extensión superficial de cincuenta y seis áreas, laderoso cultivado de cafetos situado en el Cantón La Paz de la jurisdicción de El Carmen. **6)** Extensión superficial de quinientos cincuenta metros cuadrados situado en el cantón El Carmen de la misma jurisdicción. **7)** Extensión superficial

de tres tareas equivalentes a veintitrés áreas situado en el Cantón San Sebastian jurisdicción de El Carmen. **8)** Extensión superficial de tres tareas equivalentes a veintitrés áreas situado en el cantón San Sebastián jurisdicción de El Carmen. **9)** Porción de terreno, extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados, situado en el cantón San Antonio jurisdicción de El Carmen. **10)** Extensión superficial de ciento sesenta y siete metros cuadrados situados en Cantón Santa Lucia, jurisdicción de El Carmen. **11)** Donación de terreno extensión superficial de setecientos metros cuadrados, ubicado en Cantón Santa Lucía, jurisdicción de El Carmen. **12)** Donación de terreno extensión superficial de tres tareas equivalente a veintitrés áreas, situado en Cantón El Carmen. **13)** Donación de terreno extensión superficial de ciento once metros cuadrados, ubicados en Cantón Santa Lucía. **14)** Donación de tres terrenos extensión superficial el primero de una hectárea cuarenta áreas, ubicado en el Cantón El Carmen, el segundo y tercero en el Cantón Santa Lucía, jurisdicción de El Carmen. **15)** Donación de terreno extensión superficial de trece áreas, ubicado en El Cantón El Carmen, jurisdicción de El Carmen. **16)** Donación de terreno extensión superficial de cuatro manzanas ubicado en Cantón El Carmen, jurisdicción de El Carmen. **17)** Donación de terreno extensión superficial de un mil cuarenta y seis metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados, ubicado en el Cantón San Sebastián jurisdicción de El Carmen. **18)** Donación de terreno extensión superficial de seiscientos veinticinco metros cuadrados situado en el cantón La Paz, jurisdicción de El Carmen. **19)** Compra venta de terreno extensión superficial de un mil setecientos ochenta y cuatro metros ochenta y seis centímetros cuadrados, situado en el Cantón Santa Lucía, jurisdicción de El Carmen. **20)** Escritura de donación de terreno, de Lotificación Las Marías, extensión superficial de diez mil seiscientos ochenta metros cuadrado situado en Cantón Concepción, jurisdicción de El Carmen. **21)** Terreno de naturaleza rustica, extensión superficial de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, ubicado en Cantón Candelaria, jurisdicción de El Carmen. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: El Reparo número dos, contiene dos procedimientos Administrativo, completamente diferentes y que son: a) Primero los bienes inmuebles de naturaleza rustica que ya se encuentran registrados en el Centro Nacional de Registros pero que no han sido revaluados; b) Los bienes inmuebles que no están registrados en la oficina correspondiente y que son siempre de naturaleza rústica dando un número determinado de propiedades. Ahora bien con los 21 terrenos que menciono y manifiesta que se encuentran registrados en el CNR, señala como quebrantamiento de ley el Art. 61 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de El Carmen que dice: "El Secretario Municipal, deberá mantener la identificación y el Registro actualizado de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de la Municipalidad y que estos últimos cuentan con los registros verificados en la entidad competente (Centro Nacional de Registros); así como también mantener un record de las reevaluaciones de los mismos". Es totalmente inexplicable como al final del Reparo Dos, se responsabilice a la señora Alcaldesa con todo su Concejo Municipal, si la Ley de una manera expresa dice que el señor Secretario es el encargado y responsable de esta actividad; bien se sabe que el señor secretario municipal, es un funcionario, que se encuentra totalmente fuera del Concejo Municipal, No es Concejal, y por consiguiente ningún miembro del Concejo ni la señora Alcalde, puede responder de una forma conjunta al haber participado del mismo acto administrativo con el señor Secretario, según lo establece el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara al analizar lo argumentado por los servidores actuantes, se confirma la condición reportada por auditoría, ya que únicamente se limitaron a manifestar que el señor Secretario es el encargado y responsable de esta actividad, y que es un funcionario que se encuentra totalmente fuera del Concejo Municipal, y por consiguiente ningún miembro del Concejo ni la señora Alcalde, puede responder de una forma conjunta al haber participado del mismo acto administrativo con el señor Secretario; no obstante los argumentos presentados no desvanecen el señalamiento pues se les recuerda a los servidores actuantes que únicamente desempeñan la función de Secretario Municipal, pero de conformidad con los Artículos 24, 54 y 55 del Código Municipal, el Secretario Municipal no es miembro del Concejo, y sus funciones son meramente administrativas, sin poder de decisión en las sesiones del Concejo, pues es un empleado del Concejo nombrado para cumplir con los deberes señalados en la ley. No obstante desde la fecha de presentación del escrito antes relacionado, ha pasado más de un año y no presentaron prueba alguna que valorar, por lo que a la presente fecha dichos argumentos no han surtido los efectos correspondientes, pues no han presentado ninguna documentación como prueba que demuestre que los bienes inmuebles objetos de este señalamiento, ya se encuentran revaluados y debidamente Legalizados y registrados en el Centro Nacional de Registros respectivos, por lo que los argumentos planteados en la defensa, no son suficientes ni valederos para poder desvanecer la condición reportada en el presente hallazgo, ya que la buena administración de los recursos es una obligación que se adquiere al momento de dar inicio al ejercicio de la función para la que fueron electos a efecto de salvaguardar los recursos a través de controles financieros y administrativos apropiados, para garantizar la legalidad y la regularidad en el uso de los recursos; para la confiabilidad y ante todo para la seguridad Jurídica de los pobladores del municipio, ya que los servidores actuantes debieron administrar los bienes inmuebles de acuerdo a los criterios técnicos y jurídicos preestablecidos para ello, los inmuebles constituyen parte del Patrimonio municipal, por lo que su gestión debe ir encaminada a la salvaguarda de ellos, ya que al encontrarse los bienes sin gestión que garantice su Inscripción en el Registro, estos quedan indefensos, con la posibilidad de perderse y causar detrimento al Patrimonio municipal. En conclusión los servidores actuantes responsabilizados en este hallazgo, no presentaron prueba alguna, ni elementos de juicio valederos para poder desvanecer el presente Reparo, por lo que se confirma el Incumplimiento a lo establecido en el Art. 61 del Reglamento de las Normas Técnicas Especificas de la Municipalidad de El Carmen, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica**, Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez**, y **Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidores del primero al sexto respectivamente, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron. **HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICADAS. Reparo Número Tres:**

Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 1. El Auditor responsable comprobó que en el proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR, CANTON EL CARMEN", el cual se realizó por contrato en el cual se ejecutó 12.45 metros lineales menos en la partida de "Concreto reforzado en sc-t (0.5x0.15m), por lo cual se pago demás al constructor la cantidad de $286.35 así mismo se adquirió material de más en la construcción de Módulos de Servicios, que el cálculo según las cantidades de obra construidas en el rubro correspondiente a arena por un monto de $297.00. A/ La cantidad de obra verificada en campo es menor que la cancelada al constructor. Lo anterior originó **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Quinientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos, ($583.35).** Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: Este reparo señala que los Auditores comprobaron, que en un Proyecto de Ampliación y mejoramiento de una construcción de un Centro Escolar, se pagó de más al constructor y que también se adquirió material de construcción de más. La auditoria no tuvo el cuidado de mencionar al constructor, que fue quien recibió un pago de más. Dicho de otra manera se pagó de más que menciona el Reparo tres, en nuestro sistema legal, no es más que un pago en exceso de su derecho, pues así lo dice el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresamente dice: RESPONSABILIDAD PRINCIPAL "Art. 58, Es responsable principalmente quien recibe del estado un pago sin causa real o licita o en exceso de su derecho, o no liquido en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos". Queda establecido entonces que lo que los auditores comprobaron fue lo siguiente: 1) Que quien recibió pago de más o en exceso de su derecho, fue el constructor pero que nunca se refirió a este, el informe de auditoría, quien disfruto el pago en exceso de su derecho y a quien tendría la obligación legal de pedir su reintegro, nunca fue responsabilizado por la auditoria. 2) Que el dinero salió del Estado (Alcaldía) hacia un constructor quien es el que tiene la obligación de reintegrar el pago en exceso de su derecho. El trabajo de las auditorias deficiente e incompleto desde el punto de vista legal ya que han omitido el cumplimiento del debido proceso. Esta Cámara, para comprobar los argumentos y en atención a lo solicitado por los servidores actuantes y para garantizarles el derecho de defensa, ordeno inspección pericial a lo cuestionado en este señalamiento, nombrándose para dichos efectos como perito al Arquitecto **Ángel Porfirio Durán Díaz,** presentando como resultado el Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 133 a fs. 138 con anexos de fs. 139 a fs. 200 de la pieza número uno y de fs. 203 a fs. 276 de la pieza número dos, y quien en relación a este reparo en lo principal concluyó lo siguiente: **En el referido proyecto, realizado por contrato,** se cuestiona la partida "Concreto reforzado en sc-t (0.15x0.15) 4 1/2" est 1/4" @ 0.20 m", en la que se dice que el realizador construyó 12.45 metros lineales menos de lo contratado, generándose así un pago por obra no construida de $286.35, se procedió en campo a identificar dicha estructura, comprobando que se trata de la solera de coronamiento transversal en los dos módulos de aulas, acto seguido se midió dichas estructuras obteniendo los siguientes resultados: Solera de coronamiento lateral (4 unidades): (4.20 m + 6.40 m) * (4) = 42.40 ml, Solera de coronamiento central (3 unidades): (4.20 m + 3.80 m) * (3) = 24.00 ml, Total se solera de coronamiento: 42.40 ml + 24.00 ml = 66.40 ml. Como podemos observar, en nuestra medición encontramos menor cantidad de obra de la contratada por 13.50 metros lineales a un costo unitario de $23.00 ML que hacen un

valor de obra pagada de más por $310.50 que constituye una diferencia de 1.05 ml, menos de lo originalmente observado, por lo que confirmamos que lo observado en el hallazgo es valido, pero será la Honorable Cámara Primera de Primera instancia, quien tome a bien aceptar mi medición o dejar la originalmente observada. En la parte del proyecto realizado por administración, la cual consistió en construir el modulo de servicios sanitarios, se esta cuestionando, compra en exceso de material de construcción, específicamente 27 m3 de arena. Se procedió a identificar todos los elementos del modulo de servicios sanitarios, que utilizaron arena para su construcción, los cuales fueron medidos para obtener sus dimensiones y proceder así a cuantificar los materiales requeridos para su construcción, entre ellos: Arena. Se procedió a cuantificar las cantidades de material requerido para la construcción de los elementos identificados anteriormente, tomando en cuenta los estándares generalmente aceptados en el ámbito de la construcción salvadoreña y los factores de desperdicio respectivos. El volumen total de arena necesario para realizar la obra debió ser: 36.12 m3 = 37.00 m3. Se detalla a continuación el resultado de la medición de campo: Material Arena Unidad M3 Total comprado 60.00, Total calculado 37.00, Diferencia (de más o de menos) -23.00, P.U. S/factura $11.00, Total $(253.00), **Costo Material comprado en exceso $253.00.** Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes, y valorar el informe pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso; por lo que esta Cámara establece, en relación a la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo, que esta queda desvanecida parcialmente por las razones siguientes: **1)** en relación al proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del centro escolar, cantón el Carmen", el cual se realizó por contrato, en el cual se ejecutó 12.45 metros lineales menos en la partida de "concreto reforzado en sc-t (0.5x0.15m), por lo cual se pago demás al constructor la cantidad de $286.35; como resultado contenido en el informe pericial se constató que según Solera de coronamiento lateral (4 unidades): (4.20 m + 6.40 m) * (4) = 42.40 ml, Solera de coronamiento central (3 unidades): (4.20 m + 3.80 m) * (3) = 24.00 ml, Total se solera de coronamiento: 42.40 ml + 24.00 ml = 66.40 ml. Constatándose según peritaje realizado que el valor pagado demás al constructor de costo diferencia era de menos Trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (-$310.50), modificándose lo señalado por auditoría; en virtud de lo anterior se considera que la administración municipal inobservó las disposiciones legales citadas en este hallazgo, al haber pagado demás al constructor la cantidad de menos **Doscientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos, (-$286.35),** valor que se mantiene con el peritaje realizado, lo que confirma el pago de más señalado en este Reparo, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial antes relacionada así como la responsabilidad administrativa a los servidores actuantes; **2)** en relación a este mismo proyecto se adquirió material demás en la construcción de Módulos de Servicios, que el cálculo según las cantidades de obra construidas en el rubro correspondiente a arena por un monto de

$297.00; como resultado del peritaje realizado se constató que el material comprado en exceso fue por la cantidad de $253.00, los elementos del modulo de servicios sanitarios, que utilizaron para su construcción, fueron medidos en campo para obtener sus dimensiones, entre ellos arena, por lo que el perito hace una aclaración la cual consiste en que los estándares generalmente aceptados en el ámbito de la construcción salvadoreña y los factores de desperdicio respectivos, el volumen total de arena necesario para realizar la obra debió ser: 36.12 m3 = 37.00 m3, por lo que el resultado de la medición de campo: Material Arena Unidad M3 Total comprado 60.00, total calculado 37.00, diferencia de más o de menos -23.00, P.U. S/factura $11.00, por lo que el costo del material comprado en exceso fue de $253.00, concluyéndose que el valor del material comprado en exceso disminuye hasta **Doscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América ($253.00)**, comprobándose que existe diferencia en la condición reportada por el auditor, de un valor de **Cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($44.00)**, que se desvanece en forma pericial, y se confirma como resultado del peritaje, una diferencia de $253.00 que no se justifico quedando así responsabilidad de carácter patrimonial y administrativa por la falta de cumplimiento por parte de la Administración. En consecuencia después de valorar la prueba vertida, se determina que el **reparo número tres, hallazgo número uno, con Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Quinientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos ($583.35)**, se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de **Cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($44.00)**, y se vuelve procedente absolver del pago de la cantidad antes relacionada, y declarar responsabilidad patrimonial por la cantidad de **Quinientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos ($539.35),** como valor restante y condenarlos al pago en forma conjunta de la cantidad antes relacionada a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcaldesa, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras de la primera a la sexta respectivamente, y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** Encargada de Proyectos, y por el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 12 párrafo 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social y Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, es procedente condenar a los servidores actuantes antes mencionados al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los Arts. 54, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 2.** El Auditor responsable comprobó que para el proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Centro Escolar, Cantón El Carmen", se otorgó a solicitud del constructor, una prórroga por ocho días calendario, para la cual se emitió Acuerdo Municipal A.M. #15, en Acta No. 8 del 25 de febrero de 2008, día en que finalizaba el plazo. Sin embargo, a pesar de haberse prorrogado el contrato contractual, no se encontró la modificatoria correspondiente para legalizar la ampliación del mismo. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs.

112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: El mismo reparo manifiesta que esta situación fue generada por la UACI y el Concejo Municipal, al pasar por alto los requisitos legales en el control y recepción de la obra, manifestando que bien sabido es que todo lo relacionado con contrataciones de la Administración Pública se regulará por la LACAP, resulta extraño entonces que el reparo diga que la UACI y el Concejo Municipal no verificaron la normativa legal, ya que el artículo 12 mencionado en ningún momento establece responsabilidad para el Concejo Municipal, por una parte y por otra no dice de las nueve personas que les atribuye responsabilidad administrativa en que grado será. Esta Cámara, para comprobar los argumentos y en atención a lo solicitado por los servidores actuantes y para garantizarles el derecho de defensa, ordeno inspección pericial a lo cuestionado en este señalamiento, nombrándose para dichos efectos como perito al Arquitecto **Ángel Porfirio Durán Díaz,** presentando como resultado el Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 133 a fs. 138 con anexos de fs. 139 a fs. 200 de la pieza número uno y de fs. 203 a fs. 276 de la pieza número dos, y quien en relación a este reparo en lo principal concluyó lo siguiente: solicitamos se nos entregara la resolución modificativa al contrato o en su defecto el contrato modificado, de lo cual se nos dijo verbalmente, que en efecto no se había hecho ninguna modificación al mismo; por lo que se nos entregaron solamente la solicitud de ampliación del plazo contractual, el acuerdo municipal donde se conceden los ocho días de prorroga y se legaliza dicha modificación al plazo contractual, y una copia del contrato sin ser modificado. A mi criterio el proceso de legalización de la ampliación del tiempo contractual por medio solamente del acuerdo municipal es valido, sin embargo, no se cumplió con la cláusula contractual que especifica la modificación del mismo contrato, documento que es la base legal en el proceso de ejecución del proyecto, es de hacer notar que con el incumplimiento legal no se afectó la ejecución del proyecto. Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes, y valorar el informe pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso; por lo que esta Cámara constató que los servidores actuantes no habían emitido resolución mediante la cual modificaban el contrato el cual había sido prorrogado, por lo que el perito hace una aclaración "no se cumplió con la cláusula contractual que especifica la modificación del mismo contrato, documento que es la base legal en el proceso de ejecución del proyecto..."; comprobándose que existe incumplimiento a lo establecido en el Contrato de Construcción en la Cláusula VIII. Modificación, Ampliación y/o Prórroga del Contrato de Construcción, y en el Art. 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se señala que ésta es una practica que deben omitir realizar ya que no es pertinente para la transparencia de la gestión en la municipalidad, al no tomar en cuenta los requisitos legales en el control y la recepción del proyecto, genera falta de transparencia en la utilización de los recursos financieros; en consecuencia no presentaron pruebas, ni elementos de juicio valederos que

pudieran desvanecer el presente hallazgo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: (…) o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando responsabilidad administrativa (…); por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, y **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** Encargada de la UACI, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron. **Reparo Número Cinco, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según Hallazgo No. 3.** El Auditor responsable comprobó que para el proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Centro Escolar, Cantón El Carmen", para la parte del proyecto ejecutado por Contrato: se llevaron a cabo cambios en las obras contratadas, según Plan de propuesta de Carpeta Técnica, los cuales obedecieron a deficiencias de formulación. Los cambios fueron llevados a cabo en base a una revisión efectuada en forma conjunta por la supervisora interna y la realizadora, los cuales consistieron en modificaciones en la distribución del módulo de aulas, supresión de partidas contratadas y ejecución de partidas nuevas. Dichos cambios fueron aprobados por la entidad que dono los fondos, la municipalidad emitió el acuerdo correspondiente, sin embargo no realizó la modificatoria al contrato en lo referente a las partidas y cantidades de obra a ejecutar, ya que el monto no sufrió variación. Asimismo al examinar las modificaciones efectuadas al presupuesto, comprobamos que la oferta original presentada fue por $84,000.00 que se mantuvo en el presupuesto modificado elaborado por la realizadora en forma conjunta con la supervisora; constatamos que en el presupuesto modificado se incremento en 13% los precios unitarios, ya que al monto obtenido de $74,336.28 se le incremento $9,663.72 para obtener el monto contratado, lo que es improcedente ya que los precios unitarios empleados fueron los mismos que se usaron para la oferta original y estos ya incluían todos los costos, (directos, indirectos y utilidades) así como los impuestos aplicables. Por lo cual establecimos que en el Plan de oferta modificado se sobrevaluaron las obras en $9,667.37. Y los totales reflejados en el presupuesto modificado, en la columna "Costo de partida" presentan en la mayoría de los casos error aritmético en la operación de multiplicación. Lo anterior origina **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Nueve mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos, ($9,667.37).** Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: Este reparo observa, que en la "Ampliación y Mejoramiento de la infraestructura del Centro Escolar Cantón El Carmen". En el desarrollo del Contrato respectivo hace referencia al

incumplimiento de: 1) Al Contrato de Construcción en la cláusula VIII Modificación Ampliación y Prórroga del Contrato de Construcción. 2) El Código Municipal en el Art. 31. Por consiguiente responsabiliza Administrativamente a la UACI y al Concejo Municipal. Lo hemos manifestado anteriormente que este punto en materia de contratación de obra la UACI es la que responde por el incumplimiento de todas las atribuciones que regula el Art. 12 Inc. Último. Esta Cámara, para comprobar los argumentos y en atención a lo solicitado por los servidores actuantes y para garantizarles el derecho de defensa, ordeno inspección pericial a lo cuestionado en este señalamiento, nombrándose para dichos efectos como perito al Arquitecto **Ángel Porfirio Durán Díaz,** presentando como resultado el Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 133 a fs. 138 con anexos de fs. 139 a fs. 200 de la pieza número uno y de fs. 203 a fs. 276 de la pieza número dos, y quien en relación a este reparo en lo principal concluyó lo siguiente: Se pudo comprobar que el plan de oferta sufrió cambios en sus cantidades de obra, tanto en aumento como en disminución en algunas partidas, por consiguiente los precios también cambiaron, con la particularidad que el monto total disminuyó de $84,000.00 a $74,336.28, esto debido a que algunas partidas habían sido sub valoradas a la hora de hacer la oferta, y como consecuencia, con el monto de $74,336.28 no se cubriría los cambios proyectados, a tal situación, según el personal de la Municipalidad, el ente donante, les sugirió que les incrementaran un porcentaje a las partidas con esa debilidad, de manera tal que, se llegara al monto original contratado, y así solventar el déficit en el presupuesto modificado. Para esta situación, según mi opinión, no fue una solución técnica, debido a que no demuestra la veracidad de cómo llegaron a esos precios unitarios, ya que al revisar dichos precios unitarios, comprobé que realmente estaban muy por debajo de los precios reales, y definitivamente no podrían haberse construido sin incurrir en perdidas, por lo que solicité presentaran un desglose real de precios unitarios históricos, los cuales me fueron remitidos y analizados, comprobando que estos sí contaban con un respaldo técnico y confiable, además de razonable a los precios de aquel momento, lo cual me da la confianza de que el proyecto si se ejecutó de manera completa y al precio justo. En cuanto a la forma en que se llego al precio final en la orden de cambio, según mi criterio técnico, no es objeto de observación, ya que el precio unitario ofertado no era definitivo, no hay ningún documento que lo establezca así, y máxime que el ente donante lo avalo así. En conclusión y a mi criterio, considero que esta situación no es objeto de observación, por lo menos en el aspecto patrimonial, sino que solamente administrativamente, en el sentido de que la municipalidad debe realizar una orden de cambio de manera técnica y financieramente bien sustentada y comprensible para todos los relacionados con la realización, supervisión, aprobación y fiscalización de los proyectos. Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes y valorar el informe pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso; por lo que esta Cámara establece, que la cantidad de **Nueve mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos, ($9,667.37),** se desvanece al haberse comprobado que el plan de oferta sufrió cambios en sus cantidades de obra, tanto en

aumento como en disminución en algunas partidas, los precios cambiaron, por lo que el monto total desminuyó, por lo que el perito al analizar los precios unitarios ofertados comprobó que si contaban con respaldo técnico y confiable por lo que el proyecto si se ejecutó de manera completa y al precio justo, aunado a ello el ente donante lo avalo así, generando una deficiencia únicamente como Responsabilidad administrativa y no como Responsabilidad Patrimonial, por lo que esta Cámara determina que este reparo en lo referente a la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **Nueve mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos, ($9,667.37),** se desvanece en su totalidad y se vuelve procedente absolver del pago de la cantidad antes relacionada a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera,** conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera,** Regidores del primero al sexto respectivamente, **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** Encargada de la UACI, y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** Encargada de Proyectos, no así la responsabilidad de carácter administrativa, debido a que al momento de haberse realizado la inspección pericial, se constató que la municipalidad no cumplió con los requerimientos para cumplir con los aspectos legales, al aprobar el presupuesto modificado del contrato, con lo que quedaría bien sustentado para la rendición de cuentas; siendo procedente declarar únicamente Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores actuantes antes mencionados, por incumplimiento a lo establecido en El Contrato de Construcción en la Cláusula VIII. Modificación, Ampliación y/o Prorroga del Contrato de Construcción, y el Art. 31 numerales 4, 5 y 13 del Código Municipal, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los Arts. 54, y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Seis, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 4.** El Auditor responsable verificó que cinco inmuebles han sido transferidos al Ministerio de Educación y a la Policía Nacional Civil, sin que hayamos tenido a la vista la escritura de comodato, según detalle: a) Terreno rustico situado en cantón Santa Lucía, extensión superficial de setecientos metros cuadrado. b) Terreno rustico de la zona verde de Lotificación Las Marías situado en Cantón Concepción, extensión superficial de diez mil seiscientos ochenta metros cuadrados. c) Terreno rustico situado en cantón Santa Lucía extensión superficial de ciento sesenta y siete metros cuadrados. d) Terreno ubicado en barrio el centro, en donde se encuentra la construcción del Palacio Municipal. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: Que en la misma deficiencia procesal el Reparo seis se encuentra señalado con la legalidad, si las explicaciones que la Alcaldía de El Carmen no fue satisfactoria para los señores Auditores y no creyeron en lo que dijo la administración, debieron entonces desarrollar el debido proceso, por que lo diminuto de la explicación, sin existir casi motivación, constituye el primer indicio de que a través de la resolución que contiene el reparo se consuma una violación al debido proceso a que se obliga el Art. 11 de la Constitución, (...). Como vemos, la resolución que contiene los diez reparos, y que ha establecido Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, no es una resolución fundada en derecho, que

como hemos visto se han dejado de aplicar artículos enteros de la Ley de la Corte y esta omisión de ley quebranta el derecho a la motivación Judicial precisamente por que no hay Seguridad Jurídica (Art. 2 Constitución) esto es Derecho Fundamental de naturaleza Constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los proyectos inmersos en la decisión. Debe señalarse también que dentro del debido proceso, debe tomarse en cuenta el comentario o respuesta que en la fase de auditoria dieron los cuentadantes y ver sus argumentos y cuestiones propuestas por los interesados, en cuanto fueron conducentes a la solución del caso… Esta Cámara al analizar los argumentos planteados en la defensa ejercida por los servidores actuantes, confirman en su totalidad las deficiencias reportadas en este hallazgo, aun cuando manifiestan que se les tome en cuenta las respuestas dadas en fase de auditoría, se les recuerda a los servidores actuantes que de ese comentario ya ha pasado más de un año y no presentaron a este proceso la documentación que manifestaron en esa fase estaba en proceso de escrituración, ya que son las partes las que aportan las pruebas al proceso, a efecto de desvanecer los señalamientos hechos en este hallazgo, por lo que a la presente fecha dichos argumentos no han surtido los efectos correspondientes, pues no han presentado ninguna documentación como prueba que demuestre que los bienes inmuebles objetos de este señalamiento, ya tienen evidencia documental de su transferencia al Ministerio de Educación, y a la Policía Nacional Civil, por lo que los argumentos planteados en la defensa, no son suficientes ni valederos para poder desvanecer la condición reportada en el presente hallazgo, ya que la buena administración de los recursos es una obligación que se adquiere al momento de dar inicio al ejercicio de la función para la que fueron electos a efecto de salvaguardar los recursos a través de controles financieros y administrativos apropiados, para garantizar la legalidad y la regularidad en la administración de los bienes de la municipalidad, ya que los servidores actuantes debieron administrar los bienes inmuebles de acuerdo a los criterios técnicos y jurídicos preestablecidos para ello, los inmuebles constituyen parte del Patrimonio municipal, por lo que su gestión debe ir encaminada a la salvaguarda de ellos, ya que al encontrarse los bienes transferidos a otras instituciones la municipalidad no tiene la garantía y la evidencia documental de su pertenencia, situación que no permite a esta Cámara absolver sobre el incumplimiento a lo establecido en los Arts. 61 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de El Carmen, y Art. 1932 del Código Civil, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de dicha Responsabilidad reclamada en este reparo a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, consistente en una multa imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad con el Art. 54 en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron en la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, durante el período auditado. **Reparo Número Siete, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 5.** El Auditor responsable al realizar pruebas de cumplimiento verificó que no se envió un ejemplar

del presupuesto de la Alcaldía Municipal correspondiente al ejercicio financiero fiscal del año 2008, a la Corte de Cuentas de la República. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: Que en la misma deficiencia procesal el Reparo Siete, se encuentra señalado con la legalidad, si las explicaciones que la Alcaldía de El Carmen no fue satisfactoria para los señores Auditores y no creyeron en lo que dijo la administración, debieron entonces desarrollar el debido proceso, por que lo diminuto de la explicación, sin existir casi motivación, constituye el primer indicio de que a través de la resolución que contiene el reparo se consuma una violación al debido proceso a que se obliga el Art. 11 de la Constitución, Como vemos, la resolución que contiene los diez reparos, y que ha establecido Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, no es una resolución fundada en derecho, que como hemos visto se han dejado de aplicar artículos enteros de la Ley de la Corte y esta omisión de ley quebranta el derecho a la motivación Judicial precisamente por que no hay Seguridad Jurídica (...), debe señalarse también que dentro del debido proceso, debe tomarse en cuenta el comentario o respuesta que en la fase de auditoria dieron los cuentadantes y ver sus argumentos y cuestiones propuestas por los interesados, en cuanto fueron conducentes a la solución del caso. Al analizar lo argumentado por los servidores actuantes, se confirma la deficiencia reportada en este hallazgo, ya que manifiestan en fase administrativa que fue enviado en su oportunidad, pero que no han encontrado la nota de recibido por la institución; no obstante no aportaron a este proceso prueba alguna que lo comprobara, por lo que sin haber presentado argumentos ni prueba documental plena para que esta Cámara absolviese; además el Art. 84 establece: "Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República". No obstante los argumentos presentados no desvanece el señalamiento por incumplimiento de Ley, ya que es una obligación que adquirió el Concejo Municipal al momento de dar inicio a los cargos para los que fueron electos; en razón de ello se confirma el Incumplimiento a lo establecido en el Art. 84 del Código Municipal, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Ocho, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 6.** El Auditor responsable verificó que el Concejo Municipal transfirió de los recursos provenientes del FODES 75%, a la cuenta de fondos propios y al 25% FODES, para efectuar pagos que no corresponden a obras de infraestructura, según detalle: **ACTA 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2008.** Acuerdo 4, Acuerda autorizar un préstamo del 75% por $12,635.34 para pagos de energía eléctrica del Proyecto múltiple de agua potable en cantones de este municipio. **ACTA 39 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008.** Acuerdo 5, autorizar erogación de $4,529.39 del 75% FODES para pago de deuda por el servicio de energía eléctrica. **ACTA 45 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2008.** Acuerdo 14 autorizar erogación

de $19,455.30 del 75% para solventar deuda con CAESS. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: Que en la misma deficiencia procesal el Reparo Ocho, se encuentra señalado con la legalidad, si las explicaciones que la Alcaldía de El Carmen no fue satisfactoria para los señores Auditores y no creyeron en lo que dijo la administración, debieron entonces desarrollar el debido proceso, por que lo diminuto de la explicación, sin existir casi motivación, constituye el primer indicio de que a través de la resolución que contiene el reparo se consuma una violación al debido proceso a que se obliga el Art. 11 de la Constitución, Como vemos, la resolución que contiene los diez reparos, y que ha establecido Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, no es una resolución fundada en derecho, que como hemos visto se han dejado de aplicar artículos enteros de la Ley de la Corte. Analizados los argumentos vertidos por los servidores actuantes esta Cámara considera, que estos no logran superar las deficiencias señalas en este reparo, confirmándose con ello **"la transferencia de los recursos provenientes del FODES 75% a cuenta de fondos propios y al 25% FODES, para pagos que no corresponden a obras de infraestructura",** siendo importante señalar, a los servidores actuantes que deben de contar con mecanismos que garanticen y aseguren que los pagos realizados a instituciones por servicios prestados, deben ser pagados con fondos propios de la municipalidad, en el tiempo que señala la Ley, siendo una de las responsabilidades que determina el Código Municipal, para una buena administración de los recursos financieros; por lo que la Municipalidad debe de implementar planes de controles, que aseguren que los fondos percibidos sean utilizados para gastos de funcionamiento, con lo que se comprueba el incumplimiento a la normativa que respalda este hallazgo, ya que los municipios utilizaran el 75%, para desarrollar proyectos de infraestructura, en beneficio de sus habitantes, por lo que esta Cámara considera oportuno señalar que en el Art.12 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece que: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos." Además el Art. 5 de la Ley del FODES es claro en el sentido que en el mismo se va estableciendo de manera prioritaria en que otros rubros o necesidades del Municipio deberán de invertirse los recursos provenientes de dicho fondo municipal, ya que establece lo siguiente: ""Los recursos provenientes del Fondo Municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"". En virtud de lo anterior, se considera que la administración municipal inobservó las disposiciones legales anteriormente citadas, al realizar erogaciones con fondos FODES 75%, para pagos de energía eléctrica. En virtud de lo expuesto, se le señala a los servidores actuantes, que en relación a la presente erogación estamos en presencia de gastos fijos por parte de la alcaldía, los cuales se encuentran debidamente presupuestados para efectos de su cumplimiento, señalándole además a los servidores actuantes que el Art. 83 del Código Municipal establece que "Para cada ejercicio presupuestario **el Concejo** aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario", por lo que esta Cámara determina que la deficiencia

establecida en este hallazgo se mantiene y determina procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art.54 y Art.107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Nueve, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 7,** Como resultado del examen efectuado a la documentación de respaldo del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del centro escolar cantón el Carmen", el auditor responsable comprobó: La Garantía de Cumplimiento de Contrato, exigida de conformidad al Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no tuvo cobertura hasta la finalización de la obra, puesto que la vigencia de la Garantía fue del 13 de octubre de 2007 al 10 de febrero de 2008, y la Orden de Inicio tiene fecha 29 de octubre de 2007, y la recepción Provisional de la Obra fue el día 04 de marzo de 2008, quedando la obra sin garantía durante 22 días. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: Que si las explicaciones dadas por la Alcaldía de El Carmen no fue satisfactoria para los señores Auditores y no creyeron en lo que dijo la administración, debieron entonces desarrollar el debido proceso, por que lo diminuto de la explicación, sin existir casi motivación, constituye el primer indicio de que a través de la Resolución que contiene el Reparo se consuma una violación al debido proceso a que se obliga el Art. 11 de la Constitución, (…). Exponiendo los servidores actuantes para este reparo los mismos argumentos que para los reparos anteriores. Esta Cámara, para comprobar los argumentos y en atención a lo solicitado por los servidores actuantes y para garantizarles el derecho de defensa, ordeno inspección pericial a lo cuestionado en este señalamiento, nombrándose para dichos efectos como perito al Arquitecto **Ángel Porfirio Durán Díaz,** presentando como resultado el Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 133 a fs. 138 con anexos de fs. 139 a fs. 200 de la pieza número uno y de fs. 203 a fs. 276 de la pieza número dos, y quien en relación a este reparo en lo principal concluyó lo siguiente: realizamos la verificación documental al expediente de dicho proyecto, con esto verificamos los tiempos de vigencia de las garantías obteniendo los siguientes resultados: Garantía de Cumplimiento de Contrato, Cobertura: 13 de octubre de 2007 al 10 de febrero de 2008. Ejecución del proyecto: Orden de inicio: 29 de octubre de 2007, Fecha de Recepción Provisional: 21 de abril de 2008, Días fuera de cobertura: 71 días, Garantía de Buena Inversión de Anticipo, Cobertura: 13 de octubre de 2007 al 11 de enero de 2008, Ultima amortización de anticipo: 28 de abril de 2008, Días fuera de cobertura: 109 días, A mi criterio, las garantías no cubrieron de manera adecuada los tiempos para los cuales fueron contratadas. Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por el servidor actuante, y valorar el informe pericial, que constituye un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el

convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, siendo indispensable lo afirmado por el perito cuando se carece de conocimiento sobre alguna ciencia, arte o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a conocimiento del juez, en ese sentido se ha valorado el informe pericial que consta en el presente proceso; por lo que esta Cámara establece, que la Garantía de Cumplimiento de Contrato, exigida de conformidad al Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no tuvo cobertura hasta la finalización de la obra, por lo que el perito hace una aclaración " las garantías no cubrieron de manera adecuada los tiempos para los cuales fueron contratadas""; comprobándose que existe incumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se señala que es de cumplimiento obligatorio entre las partes que suscriben el contrato, y en este caso particular esta protegía el contrato suscrito, no obstante tener la respectiva garantía al establecer este tipo de obligación en las condiciones generales esta se convierte en ley entre las partes, por lo tanto se debió cumplir como lo establecía la normativa, por lo que se le señala a los servidores actuantes ésta es una práctica que deben omitir realizar ya que no es pertinente para la transparencia de la gestión en la municipalidad, al no tomar en cuenta los requisitos legales en el control y la recepción del proyecto, genera falta de transparencia en la utilización de los recursos financieros; en consecuencia no presentaron pruebas, ni elementos de juicio valederos que pudieran desvanecer el presente hallazgo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: (…) o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando responsabilidad administrativa (…); por lo que esta Cámara estima procedente condenar a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, y **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** Encargada de la UACI, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron. **Reparo Número Diez, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 8.** El Auditor responsable comprobó a través del examen efectuado a la documentación de respaldo de los proyectos seleccionados como muestra que la Tesorería Municipal de El Carmen no efectúo las retenciones del impuesto sobre la renta por pagos efectuados a personas naturales en concepto de prestación de servicios. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 98 a fs. 112 del presente proceso, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: Que si las explicaciones dadas por la Alcaldía de El Carmen no fue satisfactoria para los señores Auditores y no creyeron en lo que dijo la administración,

debieron entonces desarrollar el debido proceso, porque lo diminuto de la explicación, sin existir casi motivación, constituye el primer indicio de que a través de la Resolución que contiene el Reparo se consuma una violación al debido proceso a que se obliga el Art. 11 de la Constitución, (...). Exponiendo los servidores actuantes para este reparo los mismos argumentos que para los reparos anteriores. Al analizar los argumentos planteados por los servidores actuantes, se confirma la deficiencia reportada en este hallazgo, ya que su defensa se baso únicamente en alegar que el hallazgo formulado tiene como respaldo solamente la apreciación de los auditores y que si no creyeron en lo que les manifestó la administración debieron desarrollar el debido proceso, ya que no existe motivación, no obstante sus argumentos, en el transcurso del presente proceso no presentaron documento alguno que demostrara en forma fehaciente que la Tesorera Municipal efectuó las retenciones del Impuesto sobre la Renta por los pagos efectuados a personas naturales por Servicios prestados a la Municipalidad de El Carmen, situación que dio origen al presente hallazgo, pues existe una norma expresa que obliga tanto al Alcalde como al Tesorero a cumplirla, para efectos de garantizar los intereses financieros y económicos de la Alcaldía, por lo que no puede ignorarse La Ley promulgada y vigente y que en este caso específico lo regula el Art. 156 del Código Tributario, ya existe obligación de retención, sobre todo de los tesoreros que según la ley son agentes retenedores, dicha omisión genera riesgo de imposición de multas a la municipalidad lo cual da lugar a responsabilidad de carácter patrimonial. En consecuencia ante la falta de elementos de juicio valederos y pruebas plenas que pudieran desvanecer el presente hallazgo, éste se confirma y se ratifica el incumplimiento a lo establecido en el Art. 156 del Código Tributario, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo a la señora: **María Amalia Juárez de Martínez,** tesorera, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeño.

POR TANTO: En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, mediante los escritos presentados, la prueba documental aportada en el presente proceso, el Informe Pericial, y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1°, 54, 55, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 215, 216, 217, 218, 318, 319, 330, y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-)** Declárase desvanecido parcialmente el **Reparo número Tres,** con **Responsabilidad Patrimonial,** hasta por la cantidad de **Cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($44.00),** y se absuelve de pagar la cantidad antes relacionada a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcaldesa, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras de la primera a la sexta respectivamente,

y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** Encargada de Proyectos; **2)** Declárase **Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse como valor restante del **Reparo número tres,** con **Responsabilidad Patrimonial,** la cantidad de **Quinientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos,** ($539.35), y se condena a pagar dicha cantidad en forma conjunta a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcaldesa, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras de la primera a la sexta respectivamente, y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** Encargada de Proyectos; **3)** Declárase desvanecido en su totalidad el **Reparo Número Cinco**, referente a la **Responsabilidad Patrimonial,** por la cantidad de **Nueve mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos ($9,667.37),** y se absuelve del pago de la Responsabilidad Patrimonial antes relacionada, a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde, **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez, Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** Encargada de la UACI, y **Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** Encargada de Proyectos, **4)** Declárase desvanecido el **Reparo número uno,** con **Responsabilidad Administrativa**, y absuélvese del pago de dicha responsabilidad a los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, Alcalde **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** Síndica, **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,** conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez**, y **Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, Regidoras del primero al sexto respectivamente, **5) Declárase Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse los Reparos: **Reparo Número Dos, Reparo Número Tres, Reparo Número Cuatro, Reparo Número Cinco, Reparo Número Seis, Reparo Número Siete, Reparo Número Ocho, Reparo Número Nueve, Reparo Número Díez,** contenidos en el **Pliego de Reparos No. C.I. 030-2011**, base legal del presente proceso, consistente en una multa del **cincuenta por ciento (50%),** en base a salarios y dietas devengadas durante su gestión de los señores: **Leticia de Jesús Hernández Sánchez**, por su actuación como Alcaldesa, responde por la cantidad de **Mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América ($1,150.00),** el cien por ciento (100%) en base al salario devengado durante su de la señora: **Rosa Angélica González Arévalo**, conocida en este proceso como **Rosa Argelia González Arévalo,** por su actuación como Síndica, responde por la cantidad de **Seiscientos dólares de los Estados Unidos de América ($600.00);** y el valor de Dos Salarios mínimos vigentes en su período de gestión a las señoras: **Transito Portillo Mejía, Margarita Reyna Pérez Girón,**

conocida en este proceso como **Margarita Reina Pérez Girón, Carmen Juárez de López, Alba Maritza Juárez de Torres, Dinora del Carmen Pérez**, y **Delmi Esperanza Sermeño de Herrera**, conocida en este proceso como **Delmy E. Sermeño de Herrera**, por sus actuaciones de Regidoras del primero al sexto respectivamente, cada uno responde por la cantidad de **Cuatrocientos quince dólares de los Estados Unidos de America con veinte centavos ($415.20),** en relación a los Reparos del dos al nueve respectivamente, y el **cincuenta por ciento (50%),** en base al salario devengado, durante la gestión de los Señoras: **Maria Amalia Juárez vda. de Martínez,** conocida en este proceso como **María Amalia Juárez de Martínez**, por su actuación como tesorera, responde por la cantidad de **Doscientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos ($255.30),** en relación al reparo número diez; **Zenia Nohemy Jovel Rodríguez,** por su actuación como Encargada de la UACI, responde por la cantidad de **Ciento setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos ($171.43);**en relación a los Reparos números cuatro, cinco y nueve; **y Sandra Elizabeth Hernández de Palacios,** por su actuación como Encargada de Proyectos, responde por la cantidad de **Ciento setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos ($171.43),** en relación a los reparos número tres y cinco. **6)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **7)** Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo Común Municipal de esa Alcaldía el valor de la Responsabilidad Patrimonial, y a favor del Fondo General del Estado el valor de la Responsabilidad Administrativa. Todo lo anterior de conformidad al **Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán,** durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **NOTIFIQUESE.**

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Secretaria de Actuaciones.

Exp. C. I. 030-2011
Cám. 1ª de 1ª Instancia.
BMP

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008.

SAN SALVADOR, MARZO DE 2011

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditorías.	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros 2.1 Dictamen de los auditores 2.2 Información financiera examinada	3
3. Aspectos de Control Interno 3.1 Informe de los Auditores 3.2 Hallazgo de Control interno	5
4. Aspectos Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. 4.1 Informe de los Auditores 4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	11
5. Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorias.	38
6. Recomendaciones de Auditoria	38

Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de El Carmen,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera a las operaciones realizadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados, a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, concluimos que el tipo de opinión del dictamen es limpio.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión los Estados Financieros de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Al planear y realizar nuestra auditoría observamos dentro del sistema de control interno del área financiera, aspectos que se consideran condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental,de acuerdo al siguiente detalle:

1. Activos Fijos no están Asegurados.
2. Existen Bienes Inmuebles, no revaluados y registrados.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. Cantidad pagada de más al Constructor y materiales adquiridos en exceso por $583.35
2. Falta de modificación de Contrato, respecto a Plazo.
3. Existe una sobrevaluación de Obras por $9,667.37y modificación del Contrato, respecto a partidas y cantidades de Obras a Ejecutar.
4. No existen escrituras de comodatos de Inmuebles.
5. No se remitió el Presupuesto aprobado de la Alcaldía, a la Corte de Cuentas de la República.
6. Utilización de FODES 75% para gastos corrientes.
7. Falta de Cobertura de Garantías de Obra y Anticipo.
8. No se retuvo el Impuesto Sobre la Renta a Personas Naturales

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA

Efectuamos análisis a informes del Auditor Interno, de los cuales incorporamos al presente informe una deficiencia de control interno.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Realizamos seguimiento a 2 recomendaciones emitidas en la auditoría financiera correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2007de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán,verificando que a la fecha ambas han sido cumplidas.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración, a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores,para determinar si se desvanecen o forman parte del informe.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la Administraciónde la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, presentó comentarios y evidencias a las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, determinamos que no fuerondesvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente informe, por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de El Carmen,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de eneroal 31 de diciembre del 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador,29 de marzo de 2011

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres.

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Examinamos la información que se detalla continuación:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de El Carmen,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que

podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Identificamos cierto aspecto que involucra el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental.

La condición reportable de Control Interno es la siguiente:

1. Activos Fijos no están Asegurados.
2. Existen Bienes Inmuebles, no revaluados y registrados.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador,29 de marzo de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres

3.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

1. Comprobamos que los Activos Fijos de la Municipalidad no se encuentran asegurados.

El Decreto No.139, publicado en el Diario Oficial No. 166, Tomo 372, del 7 de setiembre del 2006, contiene las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de El Carmen, y en su Art. 60 manifiesta : "El Concejo Municipal, deberá mantener el cuidado directo sobre aquellos activos fijos que ameriten el pago de una póliza de seguro."

La causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal, no consideró prioritario proteger los bienes muebles de la Municipalidad, con una póliza de seguro.

El no tener una póliza de seguro de bienes contra desastres o similares, posibilita que en tal situación exista un detrimento para la Alcaldía.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 24 de enero de 2011, la Alcaldesa Municipal manifestó que: Actualmente los activos fijos propiedad de esta municipalidad no están protegidos en caso de pérdida, catástrofe o siniestros pero ya se está gestionando el aseguramiento de los mismo y la encargada de la UACI ha solicitado a las empresas de seguros nos envíen cotizaciones para determinar cuánto va ser el recurso que se invertirá en la compra de las pólizas.
En nota de fecha 11 de marzo de 2011, el Concejo Municipal manifestó: "Se han solicitado nuevas cotizaciones de las cuales la Municipalidad evaluarácuál de estas se aseguran."

COMENTARIOS DELOS AUDITORES

La administración manifiesta que se están realizando gestiones para asegurar los Bienes muebles propiedad de la Municipalidad ,por lo tanto, dicha observación se mantiene.

2. Al efectuar análisis de los bienes inmuebles de la Municipalidad, determinamos lo siguiente:

a) Las escrituras de compra - venta y donaciones deterrenos de naturaleza rustica registradas en el Centro Nacional de Registros, no están revaluados, los cuales son:

1) Terreno donado por FINATA, extensión superficial de cuatro ex tareas ochenta y cinco áreas noventa y una centiáreas, ubicado en Cantón y Municipio de El Carmen.

2) Terreno de naturaleza urbana, extensión superficial de setecientos veinte metros cuadrados, situado en Barrio Concepción, jurisdicción de El Carmen

b) Así mismo verificamos que existen inmuebles que no están registrados en el CNR; según detalle:

1) Extensión superficial, de tres mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados ubicada en Cantón San Antonio.

2) Extensión superficial de ciento diez metros veinticinco centímetros ubicada en Cantón San Antonio.

3) Extensión superficial doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, ubicado en cantón San Antonio.

4) Extensión superficial de ciento noventa y tres metros ubicado en Barrio El Centro.

5) Extensión superficial de cincuenta y seis áreas,laderozo cultivado de cafetos Situado en el cantón La Paz de la jurisdicción del El Carmen.

6) Extensión superficial de quinientos cincuenta metros cuadrados situado en el catón el Carmen de la misma jurisdicción.

7) Extensión superficial de tres tareas equivalente a veintitrés áreas situado en el Cantón San Sebastián jurisdicción de El Carmen.

8) Extensión superficial de tres tareas equivalente a veintitrés áreas situado en el cantón San Sebastián jurisdicción de El Carmen.

9) Porción de terreno, extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados, situado en el cantón san Antonio jurisdicción de El Carmen.

10) Extensión superficial de ciento sesenta y siete metros cuadradossituados en Cantón Santa Lucia, jurisdicción de El Carmen.

11) Donación de terreno extensión superficial de setecientos metros cuadrados, ubicado en Cantón Santa Lucia, jurisdicción de El Carmen.

12) Donación de terreno extensión superficial de tres tareas equivalente veintitrés áreas, situado en Cantón El Carmen.

13) Donación de terreno extensión superficial de ciento once metros cuadrados, ubicados en Cantón Santa Lucia.

14) Donación de tres terrenos extensión superficial del primero de unahectárea cuarenta áreas, ubicado en el Cantón El Carmen, el segundo y tercero en el Cantón Santa Lucia, jurisdicción de ElCarmen.

15) Donación de terreno extensión superficial de trece áreas, ubicado en El Cantón El Carmen, jurisdicción de El Carmen.

16) Donación de terreno extensión superficial de cuatro manzanas ubicado en Cantón El Carmen, jurisdicción de El Carmen.

17) Donación de terreno extensión superficial de un mil cuarenta y seis metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados, ubicado en el Cantón San Sebastián, jurisdicción de El Carmen.

18) Donación de terreno extensión superficial de seiscientos veinticinco Cuadrados situado en el cantón La Paz, jurisdicción de El Carmen.

19) Compra venta de terreno extensión superficial de un mil setecientos ochenta y cuatro metros ochenta y seis centímetros cuadrados, situado en el Cantón Santa Lucia, jurisdicción de El Carmen.

20) Escritura de donación de terreno, de lotificación Las Marías, extensión superficial de diez mil seiscientos ochenta metros cuadrado situado en Cantón Concepción Jurisdicción de El Carmen.

21) Terreno de naturaleza rustica, extensión superficial de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, ubicado en Cantón Candelaria, jurisdicción de El Carmen.

ElArt.61 de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de El Carmen, establece: "El Secretario Municipal, deberá mantener la identificación y el registro actualizado de los Bienes muebles e inmuebles propiedad de la Municipalidad y que estos últimos cuenten con los registros verificables en la Entidad competente (Centro Nacional de Registro); así como también mantener un récord de las reevaluaciones de los mismos"

Según lo manifestado por la Síndico Municipal, la deficiencia se debe a los escasos recursos económicos, no se ha contratado a la persona idónea para reevaluar los inmuebles.

Como consecuencia la Municipalidad al no tener registrados sus bienes inmuebles en el CNR no puede demostrar su propiedad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 24 de enero de 2011, la Alcaldesa Municipal manifestó que:Con relación al registro de los bienes inmuebles en el CNR se han solicitado cotizaciones a dos notarios a fin de establecer o determinar cuánto será la cantidad total que necesitamos para legalizar los bienes inmuebles y como evidencia le adjunto fotocopias de las cotizaciones. El Concejo Municipal agregó en nota de fecha 11 de marzo de 2011 que; "En relación a la falta de escritura de los inmuebles dados en comodatos al Ministerio de Educación y Policía Nacional Civil ya se envió nota de fecha 10 de marzo del año en curso, en la que solicita le legalización de dichos comodatos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración está realizando los trámites para el registro de sus bienes en el CNR y mantener los registros de los bienes inmuebles actualizados, por lo que la observación se mantiene mientras no se concluyan dichos procedimientos.

4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de El Carmen,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán,por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. Cantidad pagada de más al Constructor y materiales adquiridos en exceso por $583.35
2. Falta de modificación de Contrato, respecto a Plazo.
3. Existe una sobrevaluación de Obras por $9,667.37y modificación del Contrato, respecto a partidas y cantidades de Obras a Ejecutar
4. No existen escrituras de comodatos de Inmuebles.
5. No se remitió el Presupuesto aprobado de la Alcaldía, a la Corte de Cuentas de la República.
6. Utilización de FODES 75% para pagar gastos corrientes.
7. Falta de Cobertura de Garantías de Obra y Anticipo.
8. No se retuvo el Impuesto Sobre la Renta a Personas Naturales

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán; cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador,29 de marzo de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres

4.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Comprobamos que en el proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR, CANTÓN EL CARMEN", el cual se realizó por contrato, en el cual se ejecutó 12.45 metros lineales menos en la partida de "Concreto reforzado en sc-t (0.5x0.15m)", por lo cual se pagó demás al constructor la cantidad de $286.35 así mismo se adquirió material de más en la construcción de Módulos de Servicios, que el calculado según las cantidades de obra construidas en el rubro correspondiente a arena por un monto de $297.00 según el detalle siguiente:

PARTIDA	UNIDAD	P.U.	CANTIDAD VERIFICADA	CANTIDAD CONTRATADA	DIFERENCIA DE MAS/ MENOS	COSTO DIFERENCIA
Concreto reforzado en sc-t (0.15x0.15) 4 1/2" est 1/4" @ 0.20m	ml	$ 23.00	67.45	79.90	-12.45	-$286.35 A/

MATERIAL	UNID.	TOTAL COMPRADO	TOTAL CALCULADO	DIFERENCIA (DEMAS O DE MENOS)	P.U. S/ FACTURA	TOTAL
ARENA	M3	60.00	33.00	-27.00	$ 11.00	$ (297.00)
					COSTO MATERIAL COMPRADO EN EXCESO	$ (297.00)

A/ La cantidad de obra verificada en campo es menor que la cancelada al constructor

El Decreto No.35 de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No.62 de fecha 31 de marzo de 1998, contiene el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social y en su Art.12 párrafo 4 establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Decreto No.274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial No.23 de fecha 5 de febrero de 1986, contiene el Código Municipal y en su Art..31 numerales 4 y 5 establece:" Son obligaciones del Concejo:Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;

Esta condición fue originada por deficiencias en la revisión y el control de las cantidades de obra aprobadas para pago al constructor en las estimaciones, y falta de el control de los materiales empleados para la construcción de las obras aprobadas, por parte del Concejo Municipal y la Supervisión; afectándose con ello el patrimonio municipal en la suma de $583.35

La falta de revisión y control de cantidades de obras aprobadas para pago de constructor, y materiales empleados, posibilitó que la Tesorería de la Alcaldía cancelara de más al constructor.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

La administración no presentó comentarios al respecto.

COMENTARIOS DELOS AUDITORES

La Administración no presentó documentación y/o comentarios, a fin de que pudiéramos evaluarlos y analizarlos, la observación se mantiene.

2. Comprobamos que para el proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR, CANTÓN EL CARMEN", se otorgó a solicitud del constructor, una prórroga por ocho días calendario, para la cual se emitió Acuerdo Municipal A.M. #15, en Acta No.8 del 25 de febrero de 2008, día en que finalizaba el plazo.
Sin embargo, a pesar de haberse prorrogado el contrato contractual, no se encontró la modificatoria correspondiente para legalizar la ampliación del mismo.

El Contrato de Construcción en la Cláusula VIII. MODIFICACION, AMPLIACION Y/O PRORROGA del CONTRATO DE CONSTRUCCION, establece: "De común acuerdo el presente contrato podrá ser modificado y ampliado en cualquiera de sus partes; o prorrogado en su plazo de conformidad a la Ley, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor tal como se establece en la cláusula XII de éste contrato, b) cuando existan nuevas necesidades, siempre vinculadas al objeto contractual, y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, la institución contratante emitirá la correspondiente resolución de modificación, ampliación o prórroga del contrato, la cual será firmada posteriormente por ambas partes, para lo cual este mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación o prorroga."

El Decreto Ejecutivo No. 98, publicado en el D. O. No. 2000, Tomo 369 de fecha 27 de octubre del 2005, que da vida al Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en su Art.59 establece:"La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes.
Cuando se solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista expondrá por escrito al contratante las razones que impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y presentará las pruebas que correspondan."

Esta situación fue generada por la UACI y el Concejo Municipal, al pasar por alto estos requisitos legales en el control y la recepción de la obra

El que la UACI y el Concejo Municipal, no verificaran la normativa legal, relacionada con las cláusulas contractuales, al recepcionar la obra, posibilitó que ocurran situaciones en perjuicio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La señora Encargada de Proyectos manifestó: "En el proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR, CANTÓN EL CARMEN", se otorgó a solicitud del constructor una prórroga por ocho días calendario, y para tal efecto no se modificó el contrato.
Al respecto manifiesto lo siguiente: que no se hizo la modificatoria del contrato debido a que la embajada no los solicito durante este proceso se trabajó bajo los lineamientos de la embajada de Japón, así mismo se nos estableció que los fondos provenientes de la embajada estaban exentos de la aplicación de la ley LACAP tal como lo establece al art.4 de dicha ley.
Respecto a Módulos de Servicio manifiesto lo siguiente: La Municipalidad al momento de ejecutar los proyectos su mayor compromiso es enmarcarse dentro de lo establecido en la normativa vigente Código municipal y ley FODES, en lo referente a lo establecido en la evaluación técnica, manifestamos que la cantidad observada se utilizó en las obras ejecutadas por administración, además siempre existe desperdicio en las obras por parte del personal de campo asignado, otro de los factores que se nos presenta es que la vigilancia siempre está a cargo de la comunidad y centro escolar, así mismo existe una cantidad no considerada que se colocó como filtro en el pozo de absorción, que podría ser verificada."

COMENTARIOS DELOS AUDITORES

El contrato de donación suscrito por la Municipalidad de El Carmen con la Embajada de Japón, no establece en detalle la legislación que le será aplicable, ya que el único literal que hace referencia a este tema es el K, que literalmente dice: "Al aceptar dicha Donación del Gobierno del Japón.
Por otra parte, el contrato de construcción en la Cláusula X. INTERPRETACION DEL CONTRATO establece: "De conformidad al artículo 84 incisos 1° y 2° de la LACAP, la institución contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato, de conformidad a la Constitución de la República, la LACAP, demás legislación aplicable y los principios generales del Derecho Administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento, pudiendo en tal caso, girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes…"

Así mismo, el contrato en la Cláusula XV. JURISDICCION Y LEGISLACIÓN APLICABLE, establece: "Para los efectos jurisdiccionales de este contrato las partes se someten a la legislación vigente de la República de El Salvador cuya aplicación se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LACAP".

El técnico empleó para el cálculo de los materiales los porcentajes de desperdicio generalmente usados para los diferentes materiales; las obras cuantificadas consideran todos los trabajos efectuados, incluyendo las obras adicionales no proyectadas en carpeta; por otra parte, si bien es cierto que debido a deficiencias en la vigilancia se puede haber sustraído material, la cantidad cuestionada equivale a un poco más de 4 camionadas de 6m3 por lo que es improbable que esta haya sido la causa; de igual forma no puede haberse colocado 27m3 de material como filtro en el pozo de absorción. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la observación se mantiene.

En base a lo anterior, se estableció que al proyecto le es aplicable la legislación vigente en el país, por lo que consideramos que la observación se mantiene.

3. Comprobamos que para el proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR, CANTÓN EL CARMEN", para la parte del proyecto ejecutado POR CONTRATO: se llevaron a cabo cambios en las obras contratadas, según Plan de Propuesta de Carpeta Técnica, los cuáles obedecieron a deficiencias de formulación. Los cambios fueron llevados a cabo en base a una revisión efectuada en forma conjunta por la supervisora interna y la realizadora, los cuales consistieron en modificaciones en la distribución del módulo de aulas, supresión de partidas contratadas y ejecución de partidas nuevas. Dichos cambios fueron aprobados por la entidad que donó los fondos, la municipalidad emitió el acuerdo correspondiente, sin embargo no realizó la modificatoria al contrato en lo referente a las partidas y cantidades de obra a ejecutar, ya que el monto no sufrió variación.

   Asimismo, al examinar las modificaciones efectuadas al presupuesto, comprobamos que la oferta original presentada fue por $84,000.00, que se mantuvo en el presupuesto modificado elaborado por la realizadora en forma conjunta con la Supervisora; constatamos que en el presupuesto modificado se incrementó en 13% los precios unitarios, ya que al monto obtenido de $74,336.28 se le incremento $9,663.72 para obtener el monto contratado, lo que es improcedente, ya que los precios unitarios empleados, fueron los mismos que se usaron para la oferta original, y estos ya incluían todos los costos, (directos, indirectos y utilidades) así como los impuestos aplicables. Por lo cual, establecimos que en el Plan de Oferta Modificado se sobrevaluaron las obras en $9,667.37. Y los totales reflejados en el presupuesto modificado, en la columna "Costo de partida" presentan en la mayoría de los casos, error aritmético en la operación de multiplicación.

22

El Contrato de Construcción en la Cláusula VIII. MODIFICACION, AMPLIACION Y/O PRORROGA del CONTRATO DE CONSTRUCCION establece: "De común acuerdo el presente contrato podrá ser modificado y ampliado en cualquiera de sus partes; o prorrogado en su plazo de conformidad a la Ley, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor tal como se establece en la cláusula XII de éste contrato, b) cuando existan nuevas necesidades, siempre vinculadas al objeto contractual, y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, la institución contratante emitirá la correspondiente resolución de modificación, ampliación o prórroga del contrato, la cual será firmada posteriormente por ambas partes, para lo cual este mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación o prorroga."

El Código Municipal en el Art. 31.- Son obligaciones del Concejo:
4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (D.L. Nº 929, 20 DE DICIEMBRE DE 2005; D.O. Nº 12, T. 370, 18 DE ENERO DE 2006).
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;
13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos (D.L. No.536, 17 DE ENERO DE 2008; D.O. No.36, T.378, 21 DE FEBBRERO DE 2008).

La causa del hecho se debió a que la UACI y el Concejo Municipal, no verificaron el cumplimiento de los requerimientos para cumplir con los aspectos legales, y por la Supervisora Interna al aprobar el presupuesto modificado, sin percatarse de la duplicidad del impuesto al IVA en los precios unitarios.

La falta de cumplimiento a los requerimientos legales en relación a modificaciones de contratado y precios unitarios, afectó el patrimonio municipal en $9,667.37

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Al respecto la Encargada de Proyectos manifiesto lo siguiente: De acuerdo con los requerimientos por la Embajada de Japón solicitó ofertas de urgencia donde no fue posible modificar el plan propuesto debido a que la carpeta se encontraba en revisión de planos en el MINED, al momento de presentar la propuesta la Arq. Lourdes Orellana identificó que para colocar los costos unitarios estos se debían colocar más bajos de los precios de mercado debido a que en el plan de ofertas los volúmenes de obra estaban elevados y si se colocaban los precios reales disparaba el monto que se tenía en carpeta, más sin embargo en ese momento se colocó como un requisito y se evaluó el monto disponible de $84,000.00, que para ejecutar cinco aulas más obras externas era suficiente ya que tendrían un valor de $16,800 cada aula que era en su momento el precio de mercado pues se consultó de forma verbal con la técnico asignada del MINED y se tenía un parámetro que coincidía así mismo se tenía los

parámetros que utiliza el FISDL y el promedio por aula era hasta mayor de los $16,800.00

Al mismo tiempo la embajada de Japón asigno un técnico para el proceso y sabía de la situación más sin embargo estaba consiente que con los $84,000.00 se construirían las cinco aulas.

Al modificar el plan de ofertas originales se trabajó con los costos unitarios establecidos aunque estos estaban muy por debajo de los costos reales por ejemplo el costo unitario de Relleno compactado con material selecto en ese momento el costo real de esa partida era de $14.89 solo como costo directo y en el plan de oferta original se trabajó como $4.40 este precio se manejó ya que como hemos manifestado los volúmenes originales están incrementados y como esa partida se pueden verificar las demás partidas donde el caso es el mismo y al final para como un requisito se manejó el excedente como impuesto de valor agregado IVA para llegar al monto establecido con la embajada de Japón. (se anexa cuadro comparativo de las cantidades en el plan de oferta original y las ejecutadas para demostrar que en un primer momento no se podían manejar otros costos porque los volúmenes considerados originalmente eran demasiado altos mas sin embargo el monto de $84,000.00 está de acuerdo a los costos de mercado ya en global).
Señores de la corte de cuentas de la manera más atenta solicitamos consideren nuestra explicación debido a que no existe ninguna sobre evaluación en el costo cancelado y que se considere si el monto pagado está acorde a los precios de mercado ya que al disminuir el monto pagado no se hubiesen finalizado la ejecución de las cinco aulas y que nuestro interés en la ejecución de los proyectos es contribuir al mejoramiento y progreso de las comunidades.

COMENTARIOS DELOS AUDITORES

Si bien es cierto que la carpeta técnica presentaba deficiencias, posteriormente al otorgamiento de los fondos se efectuaron las correcciones necesarias en las cantidades, por ende si el fin era realizar las cambios necesarios, se debió en ese momento realizar todos los cambios pertinentes, ya que si no se iba a incrementar el monto no habría inconveniente, en vista de que a la embajada se le comunicó únicamente que se realizarían los cambios sin especificar cantidades ni precios, por lo cual lo correcto era cambiar también los precios.
Si en el presupuesto modificado se cambiaron las cantidades por las necesarias, al cambiar los precios unitarios se obtendría el monto correcto para el proyecto. Ya que el haber duplicado el impuesto no es correcto desde ningún punto de vista.
Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la observación se mantiene.

4.Verificamos que cinco inmuebles han sido transferidos al Ministerio de Educación y a la Policía Nacional Civil, sin que hayamos tenido a la vista la escritura de comodato, según detalle:

a) Terreno Rustico situado en Cantón Santa Lucia, extensión superficial de setecientos metros cuadrados.

b) Terreno rustico de la zona verde de lotificación Las Marías situado en Cantón Concepción, extensión superficial de diez mil seiscientos ochenta metros cuadrados

c) Terreno rustico situado en Cantón Santa Lucia extensión superficial de ciento sesenta y siete metros cuadrados.

d) Terreno ubicado en barrio el Centro, en donde se encuentra la construcción del Palacio Municipal.

El Código Municipal en su Art. 31 establece:Son obligaciones del Concejo:

1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de El Carmen, en su Art.61 establece: "El Secretario Municipal, deberá mantener la identificación y el Registro actualizado de los Bienes Muebles propiedad de la Municipalidad y que estos últimos cuenten con los registros verificables en la entidad competente (Centro Nacional de Registros); así como también, mantener un record de las reevaluaciones de los mismos."

El Decreto de Ley s/n, de fecha 23/08/1859, contiene el Código Civil, en el Art.1932 manifiesta que:"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la cosa".

Es causa de la Condición la falta de cuidado de los miembros del Concejo y Síndico el no registrar en el Centro Nacional de Registro lo bienes inmuebles, así mismo no gestionar las revaluaciones correspondientes, y dar seguimiento a la custodia de los documentos de comodatos legalmente.

El no tener registrados los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, como sus revaluaciones en el Centro Nacional de Registro, la Municipalidad no tiene la garantía y la evidencia documental de su pertenencia.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 24 de enero de 2011, la Alcaldesa Municipal manifestó que: Con respecto a la falta de documentación de los Comodatos, anexo a este comentario fotocopia de escritura de comodatos del inmueble de naturaleza rustica,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

situado en el Cantón y municipio del Carmen, de la jurisdicción de Cuscatlán de una extensión superficial de 4,535m2. Con los restantes inmuebles que se dieron en comodato al Ministerio de Educación, están en proceso de escrituración en el Departamento Jurídico del MINED

Con relación al registro de los bienes inmuebles en el CNR se han solicitado cotizaciones a dos notarios a fin de establecer o determinar cuánto será la cantidad total que necesitamos para legalizar los bienes inmuebles y como evidencia le adjunto fotocopias de las cotizaciones.

Referente a la revaluación de los bienes inmuebles, se ha considerado nombrar en los primeros meses del año 2011 una Comisión, encargada de coordinar la revaluación de todos nuestros inmuebles e incorporar este resultado al Patrimonio Municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración municipal aún está siendo las gestiones para la revaluación y legalización de comodatos, por tanto la observación se mantiene.

5. Al realizar pruebas de cumplimiento, verificamos que no se envió un ejemplar del presupuesto de la Alcaldía Municipal correspondiente al ejercicio financiero fiscal del año 2008, a la Corte de Cuentas de la República.

   El Código Municipal en su Art. 84 establece:"Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República."

   La causa del hecho se debe según lo manifestado por la Alcaldesa Municipal, a que no se encontró la nota de remisión donde se demuestre que sí se envió un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República

   La falta de envió a la Corte de Cuentas de la Republica del Presupuesto Municipal aprobado ocasiona incumplimiento al Código Municipal.

   COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

   Según nota de fecha 24 de enero de 2011, la Alcaldesa Municipal manifestó:Al respecto le informo que fue enviado en su oportunidad, pero no hemos encontrado la nota de recibido por esa Institución.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración, manifiesta que el presupuesto se envió, pero que no existe la evidencia correspondiente. Por lo tanto dicha observación se mantiene.

6. Verificamos que el Concejo Municipal transfirió de los recursos provenientes del FODES 75%, a la cuenta de Fondos Propios y al 25% FODES, para efectuar pagos que no corresponden a obras de infraestructura, según detalle:

ACTA 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2008
Acuerdo 4, Acuerda autorizar un préstamo del 75% por $ 12, 635,34 para pagos de energía eléctrica del Proyecto múltiple de agua potable en Cantones de este municipio.
ACTA 39 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008
Acuerdo 5, autorizar erogación de $ 4, 529,39 del 75% FODES para pago de deuda por el servicio de energía eléctrica.
ACTA 45 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2008
Acuerdo 14 autorizar erogación de $ 19, 455,30 del 75% para solventar deuda con CAESS.

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social y en su Art.12 establece:" El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticasdel municipio.

El Decreto Legislativo No. 141 de fecha 9 de noviembre de 2006, en su Art. 1, Reforma el Art. 8 de la Ley FODES así "Art. 8. A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

La causa se debe a que el Concejo aprobó las transferencias, amparándose en una interpretación de la Ley FODES en su Art.5 según lo manifestado por la tesorera.

El transferir recursos del FODES, exclusivos para infraestructura, para pagar gastos corrientes, posibilita que se deje de realizar proyectos para infraestructura.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
Según nota de fecha 24 de enero de 2011, la Tesorera Municipal manifestó:

ACTA 7, DEL 19 DE FEBRERO DE 2008.

Acuerdo 4, Acuerda autorizar un préstamo del 75% FODES al fondo propio por $12,635.34, para el pago de servicios de energía eléctrica del proyecto múltiple de agua potable en cantones de éste municipio.

Comentario:

Adjunto a éste remito a usted fotocopia de la transferencia realizada, pero ésta no fue reintegrada debido a que los fondos se utilizaron para el pago de deuda del servicio de energía eléctrica utilizada en el sistema de bombeo del proyecto múltiple de Agua potable en cantones de éste municipio, Correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 2008.

ACTA 39, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008.

Acuerdo 5, autorizar erogación de $4,529.39 del 75% FODES para el pago de deuda por el servicio de energía eléctrica.

Comentario:

Esta erogación de fondos no corresponde a un préstamo, sino que es pago de deuda por servicio de energía eléctrica utilizado en el alumbrado público de éste municipio, correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2008; y por servicio de energía eléctrica utilizado en el sistema de bombeo del proyecto de Agua potable de Cantón El Carmen, Correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de 2008. Adjunto copia de los comprobantes de egresos, pagados con cheque No. 0000043-11, de fecha 23 de Octubre de 2008, de la Cuenta Corriente No. 1103-01-110569-3, de Nombre Municipalidad de El Carmen, Cuscatlán/75% FODES.

ACTA 45, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008.

Acuerdo 13, Acuerda erogar $19,455.30 para solventar deuda con CAESS, con el 75% FODES.

Comentario:

Esta erogación de fondos no corresponde a un préstamo, sino que es pago de deuda por servicio de energía eléctrica utilizado en el alumbrado público de éste municipio, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 2008; por servicio de energía eléctrica utilizado en el sistema de bombeo del proyecto múltiple de agua potable en cantones de éste municipio, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 2008; y Por servicio de energía eléctrica utilizado en el sistema de bombeo del proyecto de Agua potable de Cantón El Carmen, Correspondiente a Noviembre y Diciembre de 2008, Adjunto copia de los comprobantes de egresos, pagados con cheque No. 0000061-11, de fecha 11 de Diciembre de 2008, de la Cuenta Corriente No. 1103-01-110569-3, de Nombre Municipalidad de El Carmen, Cuscatlán/75% FODES.

Según nota de fecha 28 de enero de 2011, la Tesorera Manifestó en lo relacionado con los préstamos del 75 al 25% lo siguiente:

Comentario:

Con relación a la observación, dichas erogaciones se efectuaron con amparo en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, D.L. No. 74, de fecha 08 de Septiembre de 1988, Oficial: 176, Tomo: 300, Publicación DO: 23/09/1988 y su interpretación que dice:

Art. 5.- Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos digeridos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. (*)(**)

Art. 1 INTERPRETASE AUTENTICAMENTE ART. 5, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Art. 5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionadas con tiangues, rastros, mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal"(*)

Las erogaciones efectuadas con la autorización de los acuerdos descritos anteriormente fueron para el pago de la deuda que ésta Municipalidad tenía con la Empresa CAESS, S.A DE C.V. Por suministro del servicio de energía eléctrica utilizada en el sistema de bombeo del Proyecto Múltiple de Agua Potable en Cantones de éste Municipio; en Sistema de bombeo del proyecto de Agua Potable de Cantón El Carmen y en el servicio de alumbrado público de ésta Población.
No omito manifestarle que en nota de fecha 20 de Enero del corriente año, se emitieron comentarios sobre los pagos realizados y a la vez se le adjuntó copia de las facturas canceladas en el concepto expresado anteriormente.

COMENTARIOS DELOS AUDITORES

La condición se mantiene, ya que al basarse la Administración a la interpretación auténtica del Art. 5,no es sustentable ya que el Art.5, se refiere al FODES en general y no al Art.12 del Reglamento de la Ley del FODES, en donde los gastos de funcionamiento no están incluidos.

7. Como resultado del examen efectuado a la documentación de respaldo del Proyecto **"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRASTRUCTURA DEL CENTRO ESCOLAR CANTON EL CARMEN"** comprobamos:

La Garantía de Cumplimiento de Contrato, exigida de conformidad al Art 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no tuvo cobertura hasta la finalización de la obra, puesto que la vigencia de la Garantía fue del 13 de octubre de 2007 al 10 de febrero de 2008, y la **Orden de Inicio tiene fecha 29 de octubre de 2007, y la recepción Provisional de la Obra fue el día 04 de marzo de 2008, quedando la obra sin garantía durante 22 días.**

El Decreto Legislativo No. 868, publicado en el D. O. No. 88, Tomo No. 347 de fecha 15 de mayo de 2000, que da vida a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.35establece:"Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

8. La Garantía de Buena Inversión de Anticipo, no tuvo vigencia hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, ya que ésta cubría del 13 de octubre del 2007, hasta el 11 de enero del 2008 y la última amortización de anticipo fue realizada el día 28 de abril de 2008.

El Art. 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública,

Establece:"Garantía de Buena Inversión de Anticipo, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, dependiendo de las justificaciones y la naturaleza de la contratación; así, como de lo establecido en las bases de licitación o de concurso.
La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato."

La deficiencia se debió a que las garantías fueron elaboradas antes de que se emitiera la orden de inicio de la obra.

El que las garantías sean elaboradas antes de la emisión de la orden de inició, posibilita algún perjuicio económico al no contar con cobertura de garantías correspondientes, en casos de incumplimientos de contratistas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La encargada de la UACI de la Alcaldía del Carmen presentó comentarios a través de nota sin referencia de fecha 17 de enero de 2011, manifestando lo siguiente:

Observación No. 1
La Garantía de Cumplimiento de Contrato exigida de conformidad al Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública no tuvo cobertura hasta la finalización de la obra.
Para dar respuesta a esta observación me permito hacer la siguiente exposición:
La fianza de cumplimiento de contrato establece el plazo comprendido del 13/10/2007 al 10/02/2008.
La cláusula III. Plazo del Contrato suscrito el 08/10/2007, menciona que dicho plazo para ejecutar la obra es de 120 días calendario que iniciaran a partir de la orden de inicio, la cual se emitió el 29/10/2007.
Mediante acuerdo No. 15 del Acta No 8 de fecha 25/02/2008 el Concejo Municipal, autorizó a la realizadora del contrato, una prórroga de 8 días, estableciéndose que la entrega de la obra seria el día 04 de marzo del 2008.
El día 04 de marzo/2008 se recibió en forma provisional la obra y la recepción final fue el 21/04/2008, según consta en Acta.
Art. 35 de la LACAP; Garantía De Cumplimiento de Contrato, en el párrafo 2º establece: que cuando se trate de obras esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que estas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Por lo que si existía cobertura ya que mientras no recibíamos satisfactoriamente la obra, automáticamente la garantía de cumplimiento de contrato estuvo vigente, situación que caducó cuando se levanto el acta de recepción final, ya que fue hasta el 21/04/2008 que se recibió satisfactoriamente la obra y se recibió por parte de la Realizadora la Garantía de Buena Obra.

31

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES DIRECTOR El Salvador, C.A.

Observación No. 2

La Garantía de Buena Inversión de Anticipo, no tuvo vigencia hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, ya que ésta cubría del 13 de octubre hasta el 11 de enero de 2008 y la última amortización de anticipo fue realizada el día 28 de abril de 2008

Sobre este caso la Garantía de Buena Inversión de Anticipo no cubrió en su totalidad el monto del anticipo otorgado por el valor de $25,200, debido a que las estimaciones se pagaron de la siguiente manera: la primera fue el 19/12/2007 por $33,864.53; la segunda el 17/01/2008 por $28,510 y la 3ª, Estimación el 29/04/2009 por $ 21,625.33, y en cada estimación se iba amortizando parte del anticipo otorgado hasta amortizarlo en su totalidad. No se solicitó ampliación del las fianzas debido a que no fue requerido por la Embajada de Japón, quienes nos proporcionaron los fondos.

De acuerdo a la nota de fecha 08/11/2007, suscrita por el señor MasakiArai, Encargado de Negocios de la Embajada de Japón en nuestro país, y de acuerdo al Manual, que se considera parte del Convenio de Cooperación bilateral suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Japón, no solicitaron únicamente 3 ofertas para la aprobación del Fondo, amparándose tal petición en el artículo 4 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y que se refiere a que "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley, las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado y en su defecto se aplicará la presente Ley.

Todo el proceso que ustedes examinaron se hizo con el propósito de administrar en forma transparente la donación efectuada por el Gobierno de Japón por medio de su Embajada, la cual a pesar que se dieron algunas fallas de control interno como ustedes lo señalan, el monto de la donación se administró con transparencia, ya que la obra fue terminada y recibida a entera satisfacción por esta municipalidad; y por parte del cooperante tampoco hubo ninguna observación, prueba de ello es que dicha Representación Diplomática nos ha ofrecido seguir financiando en el futuro otros proyectos.

Para finalizar queremos agradecerles de antemano que todas estas situaciones las tomen en cuenta al analizar las observaciones señaladas a fin de que queden desvanecidas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios de la Administración no desvanecen la observación y por ser hechos consumados, la condición se mantiene.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

32

8. Comprobamos a través del examen efectuado a la documentación de respaldo de los proyectos seleccionados como muestra que la Tesorería Municipal de El Carmen no efectúo las retenciones del impuesto sobre la renta por pagos efectuados a personas naturales en concepto de prestación de servicios. El detalle de los montos no retenidos por proyecto se presenta a continuación:

PROYECTO: "REPARACION Y MEJORAS AL EDIFICIO Y PARQUE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN, CUSCATLAN" (Cuenta Corriente No. 1103-01-110571-2, Banco Procredit S. A.)				
No.	**NOMBRE Y SERVICIO REALIZADO**	**No. DE CHEQUE**	**MONTO**	**MONTO DE RENTA NO RETENIDO**
1.	**MIGUEL ARNOLDO RIVAS** Pago de elaboración y colocación de 26 ml. De canal del edificio municipal.	0000001-11	$ 635.00	$ 63.50
2.	**MIGUEL ARNOLDO RIVAS** colocación de seis postes galvanizados a $ 100.00 c/u utilizados como base para instalación de lámparas de mercurio en el parque municipal.	0000002-11	$ 600.00	$ 60.00
3.	**MIGUEL ARNOLDO RIVAS** Pago decuatro soldaduras autógenas en canal de aguas lluvias y colocación de 28 ml. De fascia de fibrolit en fachada interna del edificio municipal.	0000003-11	$ 520.00	$ 52.00
4.	**MIGUEL ARNOLDO RIVAS** Elaboración y Colocación de tres techos en kioscos y colocación de tapa goteras en techo del edificio.	0000010-11	$ 147.00	$ 14.70
5.	**RUDY EFRAIN ASCENCIO VASQUEZ** pago de mano de obra por instalación de lámparas de mercurio y halógenas; tapaderas ciegas y tapaderas cuadradas en edificio y parque municipal.	0000009-11	$ 151.00	$ 15.10
TOTALES.....			**$ 2,053.00**	**$ 205.30**

PROYECTO AMPLIACION Y MEJORAMIENO DEL CENTRO ESCOLAR CANTON EL CARMEN (CUENTA CORRIENTE No. 540-007808-5, BANCO AGRICOLA)					
FECHA	NOMBRE	DESCRIPCION	MONTO	MONTO TOTAL	RENTA NO RETENIDA
05/12/07	MIGUEL ARNOLDO RIVAS	Pago por elaboración y colocación de rotulo de 1.8 X1.8 Mts.	$ 175.00	**$ 175.00**	**$ 17.50**
18/01/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Trazo para servicio sanitario y fosa séptica	$ 25.00		
		Bodega para materiales	$ 31.00	**$ 56.00**	**$ 5.60**
31/01/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	22 Mts.3 de muro de mampostería de piedra ($10.00 C/M3)	$ 220.00	**$ 220.00**	**$ 22.00**
11/02/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Armaduría de 5 qq 3/8 a $ 10.00 c/u	$ 50.00		
		Armaduría de 6 qq 1/2 a $ 9.00 c/u	$ 54.00		
		Armadura de 3qq 1/4 a $ 11.00 c/u	$ 33.00		
		6.35 Mts3 de muro de mampostería de piedra a $ 10.00 cda. Mt3	$ 63.50	**$ 200.50**	**$ 20.05**
18/02/08	GILBERTO ANTONIO CAÑAS HERNANDEZ	Pago de auxiliar por obras realizadas durante el periodo del 05 al 18 de febrero/08	$ 84.00	**$ 84.00**	**$ 8.40**
18/02/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Armadura de 4 varillas a $ 7.00	$ 7.00		
		Armadura de 1 qq de 3/8 a $ 10.00	$ 10.00		
		Armaduría de 1.5 qq de 1/2 a $ 9.00	$ 13.50		
		10 mts3 de muro de mampostería de piedra a $ 10.00	$ 100.00	**$ 130.50**	**$ 13.05**
03/03/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Pegado de Block de 15x20xd40 (390 x$0.50)	$ 195.00	**$ 550.56**	**$ 55.056**
		Pegado de 97 dados de 15x20x40 a $ 0.50	$ 48.50		
		Pegado de 64 soleras de 15x20x40 a $ 0.50	$ 32.00		
		Pegado de 124 Block de 10x20x40 a $ 0.50	$ 62.00		
		Pegado de 40 Dados	$ 20.00		

		de 10x20x40 a $ 0.50			
		Pegado de 20 Soleras de 10x20x40 a $ 0.50	$ 10.00		
		Colocación de tubería PVC 1/2= 30ML a $ 1.41C/ML	$ 42.30		
		Colocación de 15 Ml.de Tubería de 3" a $ 1.91 C/ ML	$ 28.65		
		Colocación de 30 ML de tubería de 4" a $ 1.91 C/ML	$ 40.11		
		Pago de 1 albañil y 2 auxil. Los días 22 y 23 de feb. En colocación de armaduría y colocación de solera de fundación a $ 24.00 c/u por los dos días	$ 72.00		
14/03/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	559 Block de 15x20x40 a $ 0.50	$ 279.50		
		40 Block de 15x20x40 un lado liso a $ 0.50	$ 20.00		
		14 Block de 15x20x40 en L a $ 0.50	$ 7.00		
		145 dados de 15x20x40 a $ 0.50	$ 72.50		
		29 soleras de 15x20x40 a $ 0.50	$ 14.50		
		90 Block de 10x20x40 a $ 0.50	$ 45.00		
		65 dados de 10x20x40 a $ 0.50	$ 32.50		
		Hechura de 2 columnas a $ 15.00 c/u	$ 30.00		
		Modeado de un lateral de corredor	$ 12.00		
		Moldeado de dos pedestales a $ 3.00 c/u	$ 6.00		
		Andamios de 40 ML a $ 1.30 c/ML	$ 52.00		
		Armaduría de 1.5 qq de Hº de 3/8 a $ 10.00c/u	$ 15.00		
		Armadura de 1 qq de Hº de 1/4 a $ 11.00c/u	$ 11.00		
		Armaduría de 1.5 qq de	$ 13.50	**$ 610.50**	**$ 61.05**

		Hº de 1/2 a $ 9.00 c/u			
14/03/08	MIGUEL ARNOLDO RIVAS	Colocación de 5ML de Polin C, encajuelado de 6" de pC6 a $ 13.50 C/U	$ 67.50		
		15.60 ML de Polin especial P-1 a $ 6.75 c/u	$ 105.30		
		15.60 ML de Polin C de 4" 1 PC4 a $ 4.60 c/u	$ 71.76		
		15.60 ML de Polin C de 6" 1 PC6 a $ 6.75	$ 105.30		
		Pago de 1er estimación por colocación de 21.32 ML de Polin c de 4" 2PC6", 20 ML de viga encajuelada de 4"; 1PC4 en techo Nº 1 del modulo de dos aulas al modulo de tres aulas	$ 259.26	**$ 609.12**	**$ 60.91**
02/03/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Pago del 30% de anticipo del valor total de $ 600.00 por la construcción de un fosa séptica de 4.55 Ml de largo, 2.30 Ml.de ancho y 2.20 Ml.	$ 180.00	***$ 572.70***	**$ 57.27**
		Colocación de 50.70 M2 de techo en servicios sanit. A $ 1.00 C/mts	$ 50.70		
		Pago de un maestro de obra del 14 a 26 marzo, en colocación de armaduría y colado de solera de fundación. A $ 14.00 C/día	$ 126.00		

36
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

		Pago de dos auxil. Del 14 a 26 marzo, en colocación de armaduría y colado de solera de fundación. A $ 12.00 C/día	$ 216.00		
03/04/08	MIGUEL ARNOLDO RIVAS	Pago final por colocación de 21.32 ML de Polin c de 4" 2PC6", 20 ML de viga encajuelada de 4"; 1PC4 en techo Nº 1 del modulo de dos aulas al modulo de tres aulas	$ 47.81	**$2,825.76**	**$282.576**
		Elaboración y colocación de 3 puertas de 0.80 x2, doble forro 1/16, tubo estructural 1x1, chapa 14, ángulo 1 1/4 x 1/8 chapa ff con bisagra a $ 215.00c/u	$ 645.00		
		elaboración y colocación de 1 puerta de 1 x2 doble forro 1/16 tubo industrial 1x1, chapa 14, ángulo 1 1/4 x1/8, chapa ff con bisagra a $ 215.00 c/u	$ 215.00		
		Elaboración y colocación de 5 puertas de 0.60 x 1.5 doble forro 1/16 tubo estructural 1x1, chapa 14, ángulo 1 1/4 x 1/8, chapa ff bisagra a $ 130.00 C/u	$ 650.00		

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador C.A.

		Elaboración y colocación de 5 balcones con Hº estructural cuadrado sólido de 1/2 x1/2 de 1.2 x0.57 a $45.00 c/u	$ 25.00		
		Pago por obras de colocación de techo nº 2 de modulo de 3 aulas a servicios(Polin C de 4" con viga encajuelada , 4 columnas de tubo galvanizado de 4" Hº 3.5,con canal de aguas lluvias de 10x15x14)	$1,042.95		
11/04/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Pago final del valor total de $ 600.00 por la construcción de un fosa séptica de 4.55 Ml de largo, 2.30 Ml.de ancho y 2.20 Ml.	$ 420.00		
		Pago por 29.36 Ml de 0.60 a $ 4.00 c/u	$ 17.44		
		Canaleta 19.40 Ml de 1x1 a $ 3.50 c/u	$ 67.90		
		4 pedestales paa tubos , caño galvanizado de techo nº 2 H=60 a $ 6.00	$ 24.00	**$ 996.84**	**$ 99.684**
		Colocación de 15m2 techo nº1 a $ 1.00	$ 15.00		
		Colocación de 35 m2techo nº por su forma se pagara a $ 1.50	$ 52.50		
		Repello + afinado de todo el modulo de servicios san. Incluye cuadrado de puertas y ventanas	$ 300.00		
23/04/08	MIGUEL ARNOLDO RIVAS	pago por elaboración y colocación de de pasamanos de gradas de modulo dos a	**$ 179.40**	**$ 179.40**	**$ 17.94**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

		modulo tres de 7.8 ml con tubo galvanizado de 1"			
29/04/08	RUDI EFRAIN ASCENCIO VASQUEZ	Pago por instalación de 10 luminarias incandescentes a $ 8.00 c/u	$ 80.00	**$ 346.00**	**$ 34.60**
		Instalación de 4 interruptores dobles y sencillos a $ 8.00 c/u	$ 32.00		
		Instalación de una caja térmica con barra de Polarización	$ 15.00		
		73 ml de alimentación para circuitos de servicios sanitarios con cable deTHHN N° 10 a $ 3.00 c/u	$ 219.00		
30/04/08	JOSE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	Colocación de 6 sanitarios completos a $ 14.00 c/u	$ 84.00	**$2,107.94**	**$ 210.79**
		Colocación de 1 lavamanos	$ 14.00		
		Colocación de 2 válvulas de paso a $6.00 c/u	$ 12.00		
		Colocación de 5 grifos a $ 3.00 c/u	$ 15.00		
		Colocación de 42.20 ml. De tubería de 1/2 a $ 1.41 c/u	$ 59.50		
		Colocación de 32 ml de tubería de 4" a $1.91 c/u	$ 61.12		
		Broquel para pozo de absorción con su tapadera	$ 72.00		
		colocación de enchapado de 50 m2 de azulejo incluye repello a $ 7.00 c/da m2	$ 350.00		
		colocación de 33 m2 de cerámico incluye	$ 181.50		

		concreto a $ 5.50 c/u			
		hechura de piso de concreto 17.15 m2 a $2.50c/u	$ 42.87		
		hechura de muro tapial L=10mlx 1.30 de Altura a $ 5.50 c/u	$ 55.00		
		Colocación de 28.79 Ml de malla ciclón a $ 5.00 c/d.ml	$ 143.95		
		Hechura de caja de 1.10 x1.15 incluye tapadera	$ 25.00		
		hechura de caja de 6x60 incluye tapadera	$ 15.00		
		Hechura de plancha de acceso 1x1.15 con Hº de 3/8 ac. 15cm	$ 8.00		
		Pintura de servicios sanitarios 170 m2 con Hºac 15cm a $ 1.00 c/u	$ 170.00		
		Hechura de poceta de lavamanos según plano	$ 36.00		
		Pago de un albañil del 14 al 17 de abril a $ 12.00 c/día	$ 48.00		
		Pago de 4 albañiles del 12 al 24 de abril a $ 12.00 c/día	$ 624.00		
		Pago de 1 auxil.del 12 al 24 de abril a $ 7.00 c/día	$ 91.00		
			$ 9,664.82	**$ 9,664.82**	**$ 966.48**

PROYECTO: CONCRETEADO DE TRAMO DE CALLE KM. 39, CANTON SANTA LUCIA, (Cuenta Corriente No. 1103-01-110577-6, Banco Procredit, S. A.)						
FECHA	**CHEQUE**	**NOMBRE**	**DESCRIPCION**	**MONTO PARCIAL**	**TOTAL**	**RENTA NO RETENIDA**
24/10/2008	0000004-11	José Alberto López Hernández	Pago de maestro de obra del 13 al 25 de octubre $ 15.00 diarios	$ 180.00		
24/10/2008	0000005-11	Federico Aguillon Fuentes	Pago de de albañil del 13 al 25 de octubre $ 10.00 diarios	$ 50.00	**$ 230.00**	$ 23.00
24/10/2008	0000006-11	José Reyes Cruz	Pago de albañil por 95 ML. De cordón cuneta a $ 2.00 C/u	$ 190.00		
24/10/2008	0000007-11	Adonay Herrera Mejía	Pago de albañil por 90.75 ML. De cordón cuneta a $ 2.00 C/u	$ 181.50	**$ 371.50**	$ 37.15
07/11/2008	0000009-11	José Alberto López Hernández	Pago de maestro de obra del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 180.00		
07/11/2008	0000010-11	Andrés Molina Contreras	Pago de auxiliar del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 84.00		
07/11/2008	0000011-11	hemersonGeovanyMoz	Pago de auxiliar del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 84.00		
07/11/2008	0000012-11	Rene Alexander Pérez	Pago de auxiliar del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 84.00		
07/11/2008	0000013-11	Juan José Molina	Pago de auxiliar del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 84.00		
07/11/2008	0000014-11	Vicente Vásquez Cruz	Pago de auxiliar del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 84.00		
07/11/2008	0000015-11	Santiago Molina	Pago de auxiliar del 27 octubre al 08 de Noviembre	$ 84.00	**$ 684.00**	$ 68.40
07/11/2008	0000016-11	José Reyes Cruz	Pago de albañil por 175.48 ML. De cordón cuneta a $ 2.00 C/u	$ 350.96		
	0000017-11	Adonay Herrera Mejía	Pago de albañil por 175.48 ML. De cordón cuneta a $ 2.00 C/u	$ 350.96	**$ 701.92**	$ 70.19
21/11/2008	0000022-11	José Alberto López Hernández	Pago de maestro de obra del 10 al 21 de Noviembre	$ 180.00		
	0000032-11	Adonay Herrera Mejía	Pago de albañiles del 10 al 21 de Noviembre	$ 120.00		
	0000038-11	Santos Cristino Hernández	Pago de albañiles del 10 al 21 de Noviembre	$ 120.00		
	0000025-11	Andrés Molina Contreras	Pago de auxiliares del 10 al 21 de Noviembre	$ 84.00		
	0000026-11	Vicente Vásquez Cruz	Pago de auxiliares del 10 al 21 de Noviembre	$ 84.00		
	0000033-11	Manuel de Jesús Vásquez Juárez	Pago de auxiliares del 10 al 21 de Noviembre	$ 84.00		
	0000028-11	José Roberto Hernández	Pago de auxiliares del 10 al 21 de Noviembre	$ 84.00		
	0000036-11	Santiago herrera Mendoza	Pago de auxiliares del 10 al 21 de Noviembre	$ 84.00		
	0000037-11	Juan Carlos Palacios	Pago de auxiliares del 12 al 21 de Noviembre	$ 70.00	**$ 910.00**	$ 91.00
21/11/2008	0000035-11	José Reyes Cruz	Pago de albañil por 91.88 ML. De cordón cuneta a $ 2.00 C/u	$ 183.76	**$ 183.76**	$ 18.38
05/12/208	0000043-11	José Alberto López Hernández	Pago de maestro de obra del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 180.00		
05/12/208	0000044-11	Adonay Herrera Mejía	Pago de albañil del 24 de Nov. al 06 Dic	$ 120.00		
05/12/208	0000045-11	José Reyes Cruz	Pago de albañil del 25 de Nov. al 06 Dic	$ 110.00		
05/12/208	0000046-11	Santiago Molina	Pago de albañil del 26 de Noviembre al 06 Dic	$ 90.00		
05/12/208	0000047-11	Juan Carlos Palacios	Pago de albañil del 26 de Noviembre al 06	$ 90.00		

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

41

			Dic			
05/12/208	0000048-11	Andrés Molina Contreras	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000049-11	Manuel de Jesús Vásquez Juárez	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000050-11	José Roberto Hernández	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000051-11	Santiago herrera Mendoza	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000052-11	Oscar Armando Nieto Molina	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000053-11	José Hipólito Vásquez	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000054-11	Gabriel Antonio Contreras	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000055-11	Ruperto Molina Cruz	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000056-11	Rene Alexander Pérez	Pago de auxiliar del 24 de Noviembre al 06 Dic	$ 84.00		
05/12/208	0000057-11	José Reyes Cruz	Pago de albañil por 14.10 ML. De cordón cuneta a $ 2.00 C/u	$ 28.20	**$1,374.20**	$ 137.42
19/12/2008	0000062-11	José Alberto López Hernández	Pago de maestro de obra del 08 al 20 de Diciembre	$ 192.00		
	0000063-11	Adonay Herrera Mejia	Pago de albañiles del 08 al 20 de Diciembre	$ 144.00		
	0000064-11	José Reyes Cruz	Pago de albañiles del 08 al 20 de Diciembre	$ 144.00		
	0000065-11	Juan Carlos Palacios	Pago de albañiles del 08 al 20 de Diciembre	$ 144.00		
	0000066-11	Santiago Molina	Pago de albañiles del 08 al 20 de Diciembre	$ 144.00		
	0000067-11	Andrés Molina Contreras	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000068-11	Manuel de Jesús Vásquez Juárez	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000069-11	José Roberto Hernández	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000070-11	José Hipólito Vásquez	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000071-11	Rene Alexander Pérez	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000072-11	Juan José Molina	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000073-11	Juan José Muñoz	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000074-11	Juan Antonio Vásquez	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00		
	0000075-11	Daniel Palacios Juárez	Pago de auxiliares del 08 al 20 de Diciembre	$ 84.00	**$1,524.00**	$ 152.40
TOTALES.	.....	.....	.....	**$5,979.38**	**$5,979.38**	**$ 597.94**

El Decreto Legislativo No. 230, del D. O. No. 241, Tomo 349B, de fecha 12 de diciembre del 2000, que da vida al Código Tributario, en su Art Art.156, Retención

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

42

por Prestación de Servicios, establece: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tenganrelación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado."

El hecho se debió al descuido por parte de la Tesorera Municipal al no considerar efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta por los pagos efectuados a personas naturales por Servicios prestados a la Municipalidad de El Carmen.

La falta de retención del Impuesto sobre la Renta a personas naturales, génerо queel Ministerio de Hacienda dejara de percibir $ 1,769.72.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La administración presentó sus comentarios a través de la Tesorera Municipal por medio de nota sin referencia de fecha 31 de enero de 2011, manifestando lo siguiente:

En el Proyecto Reparaciones y mejoras al edificio y parque municipal y en Ampliación y mejoras del C.E. Cantón El Carmen si fueron servicios técnicos los que se pagaron.
Pero en el proyecto de Concretado de tramos de calle a km. 39, de Cantón Santa Lucía. Los conceptos de pago fueron los siguientes:
El Señor José Alberto López Hernández, como maestro de obra del proyecto.
Los señores: Federico Aguillon fuentes, José Reyes Cruz, Adonay Herrera Mejía y Andrés Molina Contreras como albañiles en obras realizadas en el proyecto y los demás señores como jornales auxiliares en el proyecto.

Uno de los objetivos que se busca con la ejecución obras en el municipio es para mejorar la economía de los habitantes; por lo que es utilizada mano de obra local que generalmente son personas que sus únicos ingresos son los que obtienen mediante el trabajo obtenido mientras duren los proyectos y a veces ni siquiera poseen el NIT, mucho menos realizan gestiones para obtener la devolución respectiva del impuesto retenido; por lo que el ISR, vendría a disminuirles esos ingresos lo que vendrían a afectarles a la hora de cubrir sus necesidades básicas de su familia, es por ello que no se aplicaron dichas retenciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Analizamos los comentarios presentados por la Tesorera Municipal, determinando que la deficiencia se mantiene, ya que se da por aceptado por parte de la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

administración, el no haber efectuado las retenciones en concepto de Impuesto sobre la Renta, además de ser hechos que ya fueron consumados.

5. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIAS.

La Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía de El Carmen, emitió tres Informes, en los cuales, quedaron cumplidas sus recomendaciones.

6. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

RECOMENDACIÓN 1

Recomendamos al Concejo Municipal, para que a través de la Alcaldesa Municipal y Síndico Municipal, tramiten el revaluó y registro de los bienes inmuebles en el CNR; asimismo las escrituras de comodato respectivas.

San Salvador, 29 de marzo de 2011.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.